

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Procesal

El rol de las autoridades encargadas del procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad con enfoque restaurativo aplicables a los adolescentes infractores

Erick Bryan Velaña Bayas

Tutora: Lina Victoria Parra Cortés

Quito, 2022



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Erick Bryan Velaña Bayas, autor de la tesis intitulada “El rol de las autoridades encargadas del procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad con enfoque restaurativo aplicables a los adolescentes infractores”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

15 de julio de 2022

Firma: _____

Resumen

En la investigación se analiza el rol de las autoridades encargadas del procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad con enfoque restaurativo aplicables a los adolescentes infractores, mediante un estudio doctrinal y normativo de las medidas socioeducativas aplicables a los adolescentes infractores con base en los principios de la justicia restaurativa. Los resultados obtenidos se utilizan en el análisis de casos de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, en el período 2018-2020, donde se pudo constatar que las medidas aplicadas con mayor frecuencia son llamados de atención; servicio a la comunidad; medidas de protección en favor de las víctimas y terapia psicológica de apoyo familiar para los adolescentes involucrados. Asimismo, se aplicó una entrevista a expertos en el tema, quienes manifestaron en lo principal que existen dificultades por falta de recursos, preparación de personal especializado e inexistencia de programas de supervisión de las medidas que se aplican. Se concluye que si bien el rol de las autoridades que deben intervenir en la ejecución y evaluación del cumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad está delimitado en la legislación vigente, en la práctica su intervención se reduce a verificar el cumplimiento formal de la medida sin evaluar los resultados. Por eso, en la investigación se proponen medidas tendientes a producir un cambio en las condiciones actuales en beneficio de los derechos de los adolescentes infractores.

Palabras clave: adolescentes infractores, protección integral, medidas socioeducativas, justicia restaurativa, interés superior, estudio de casos

A mi amado papá José Efraín Velaña Jacho, un padre ejemplar, mi mejor amigo, mi defensor, mi compañero de lucha quien hoy está allá en el cielo, quien me amó hasta sus últimos días.

A mis amados padres: Miryam y Jhonny, por permitirme conquistar mis sueños.
A mi esposa, Jhoselyn Márquez, madre de mis amadas hijas Briana Amelie y Emilia Monserath, quien supo soportar largas horas de desvelo y ausencia.

Agradecimientos

Primeramente a Dios, quien durante todo este proceso de formación ha sido mi fortaleza para cumplir con cada uno de mis objetivos trazados y permitirme llegar hasta un escalón más en mi vida personal y profesional.

Expresar mi agradecimiento y gratitud a mi tutora la doctora Lina Parra Cortés, quien desde el inicio hasta culminar el presente trabajo me brindó su paciencia y tiempo en cada tutoría impartida que por intermedio de su destreza y amplio conocimiento en la materia permitieron mejorar mi escritura y redacción académica. Que a lo largo de mi formación como estudiante me transmitió sus conocimientos sin codicia alguna más aún cuando lo necesitaba me prestó su apoyo de forma incondicional para concluir con éxito mis estudios de posgrado.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por abrirme sus puertas y brindarme una educación de calidad y excelencia, esto por la cantidad de docentes con amplia experiencia en el litigio profesional y práctica del derecho.

Tabla de contenidos

Introducción	14
Capítulo primero: Medidas socioeducativas conforme a los estándares internacionales de protección de derechos de los adolescentes infractores	16
1. Enfoques teóricos de la justicia penal juvenil	16
1.1. Enfoque basado en la doctrina de la situación irregular	17
1.2. Enfoque basado en la doctrina de protección integral	20
2. Justicia penal de los adultos y justicia penal juvenil	24
3. Estándares internacionales sobre la protección de los adolescentes infractores	28
4. Medidas socioeducativas y su vinculación con los adolescentes infractores	36
Capítulo segundo: Justicia restaurativa y procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas	40
1. Justicia restaurativa	41
2. Finalidad de la justicia de adolescentes infractores en el plano internacional	44
3. El principio de interés superior y la protección integral como bases del sistema de atención a adolescentes infractores	47
4. Procedimiento para establecer medidas socioeducativas para adolescentes infractores	53
Capítulo tercero: El rol de las autoridades encargadas del sistema de justicia especializada de adolescentes infractores	58
1. Actores que deben estar involucrados en la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad	58
2. Estudio de casos de adolescentes infractores bajo medidas socioeducativas no privativas de libertad, 2018-2020 en la provincia de Napo	60
3. Análisis de los resultados del estudio de casos	67
4. Análisis de la entrevista aplicada a expertos	69
Conclusiones	78
Bibliografía	82
Anexos	88

Introducción

La crisis que actualmente atraviesa el sistema penitenciario a nivel general permite deducir que el cumplimiento de medidas socioeducativas no privativas de libertad para los adolescentes infractores, deben someterse al principio de interés superior y de protección integral. Estas puede que cumplan las funciones para las que fueron concebidas: “garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos”.¹ De esa manera, se dificulta por la incapacidad del Estado, la falta de un procedimiento idóneo y la carencia de recursos humanos para su seguimiento.

El hecho evidente es que en la actualidad en el Ecuador el Estado no está en condiciones de garantizar adecuadamente los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia en los establecimientos penitenciarios, como lo demuestran la cantidad de muertes violentas que se registran en dicho establecimiento, que hasta septiembre de 2021 registran un total de más de 225 fallecidos, cifra que sigue aumentando al día de hoy con la masacre ocurrida en la Penitenciaría del Litoral en la ciudad de Guayaquil que obligó, una vez más, a decretar el estado de excepción carcelaria.²

La investigación busca acercarse a determinar cómo se aplica la justicia restaurativa a la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad a los adolescentes infractores en el país, a partir de un análisis de los principios y características de la forma de entender la justicia, los principios y normas constitucionales vigentes sobre los derechos de los adolescentes infractores, y los programas de protección integral de los mismos, de integración e inclusión social.

Asimismo, aporta elementos de reflexión teórica, normativos y prácticos en favor de una mejor protección de los derechos de los adolescentes infractores con el enfoque de justicia restaurativa, e identificará las insuficiencias institucionales y normativas que dificultan la integración de este grupo social en la provincia de Napo, lo que pudo constatar en el estudio de casos y la entrevista aplicada a expertos en el tema.

¹ Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*, Registro Oficial 737, 10 de marzo del 2020, art. 371.

² Alfonso Albán, “El presidente Guillermo Lasso decreta el estado de excepción en las cárceles del país. El Servicio de Atención a Personas Privadas de la Libertad confirmó la muerte de más de 100 reos y otros 52 heridos”, *Expreso*, 29 de septiembre de 2021, <https://www.expreso.ec/actualidad/presidente-guillermo-lasso-declara-excepcion-carceles-pais-112784.html>.

La problemática de la investigación radica en el hecho de que el sistema penitenciario ecuatoriano es responsable de la rehabilitación de las personas privadas de libertad, pero se encuentra en crisis en la actualidad por cuestiones de infraestructura, personal capacitado y hacinamiento, lo que evidentemente repercute también en el sistema de justicia penal juvenil que tiene bajo su custodia o responsabilidad a los adolescentes infractores, y respecto a quienes existen obligaciones que debe cumplir el Estado en materia de derechos comunes y específicos por tratarse de personas en formación que deben reinsertarse a la familia y la sociedad.

Como pregunta de investigación se plantea la siguiente: ¿Qué rol cumplen las autoridades encargadas del procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad aplicadas a los adolescentes infractores bajo el enfoque de la justicia juvenil restaurativa en Ecuador? Para darle respuesta a esa pregunta la investigación se divide en tres capítulos, en los que se plantean como objetivos identificar los principios y estándares internacionales que rigen el procedimiento para el establecimiento de medidas socioeducativas en materia de adolescentes infractores, e identificar su presencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; analizar el procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad con enfoque restaurativo y las dificultades legales e institucionales que debe enfrentar las personas encargadas en Ecuador y determinar las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con enfoque restaurativo y su influencia en la integración familiar y social de los adolescentes infractores.

Se aplicó en la investigación una metodología cualitativa con base en el análisis y síntesis de las fuentes teóricas, normativas y jurisprudenciales consultadas, donde se pudo caracterizar las medidas socioeducativas aplicables a los adolescente infractores en el contexto de la justicia penal juvenil, así como las características de la justicia restaurativa desde el punto de vista sustantivo y procesal, y el rol de las autoridades encargadas del sistema de justicia especializada de adolescentes infractores. El estudio de casos realizado permitió constatar cómo funcionan en la práctica las normas, principios e instituciones relacionadas con la justicia penal juvenil y su enfoque restaurativo.

Capítulo primero

Medidas socioeducativas conforme a los estándares internacionales de protección de derechos de los adolescentes infractores

La represión de las conductas infractoras de los adolescentes ha sido objeto de estudio y regulación normativa desde mediados del siglo XIX, basándose hasta bien avanzado el siglo XX en la doctrina de la situación irregular, donde se hacía una distinción entre los menores de edad que vivían en condiciones adecuadas de familia, hogar y escuela, y aquellos que estaban fuera de cualquiera de esos circuitos, y por tanto eran los únicos atendidos bajo el enfoque de aquella doctrina.³

El cambio de la doctrina de la situación irregular hacia la actual doctrina de la protección integral se refleja también en los enfoques que ha venido adoptando la justicia penal juvenil, que en varios aspectos se sujeta a los mismos patrones de la justicia penal de adultos, pero con modificaciones importantes con base en la especial condición de los menores de edad, los principios internacionales que rigen la justicia penal juvenil y la configuración jurídica de las infracciones imputables, los procedimientos a seguir y la determinación y ejecución de las sanciones aplicables.

Con base en esos presupuestos, en este capítulo se abordan los aspectos generales referentes a los enfoques teóricos de la justicia penal juvenil, las diferencias de esta con la justicia penal de los adultos, los estándares internacionales aplicables en la materia y las medidas socioeducativas de que pueden ser sujeto los adolescentes infractores, lo que permite tener una visión general del tema en sus aspectos teóricos y normativos a nivel internacional, que luego será contrastada con la situación normativa y práctica en el Ecuador.

1. Enfoques teóricos de la justicia penal juvenil

Las distinciones entre la justicia penal juvenil o de adolescentes infractores hacen referencia a un mismo fenómeno social y normativo, que es la consideración como sujetos de derechos de las personas que sin ser adultas ya han dejado de ser infantes, y que por

³ Miguel Cillero, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, en *Justicia y derechos del niño* (Santiago de Chile: UNICEF, 2005).

tanto se sitúan en una condición intermedia entre el niño inimputable penalmente y el adulto completamente responsable de sus acciones u omisiones penalmente relevantes.

Esa condición transitiva de un periodo de vida a otro supone un reto para el Estado, y en particular para el legislador y la Administración de justicia, pues respectivamente deben diseñar una política criminal con enfoque etario, una legislación que precise la influencia de la edad y condiciones del desarrollo de la persona sobre los tipos delictivos a imputar, el procedimiento a seguir y las sanciones aplicables, así como su forma y lugar de ejecución y sus objetivos a nivel individual y social.

Las respuestas a esas preguntas han dependido históricamente del enfoque que se adopte en relación con los adolescentes infractores o la delincuencia juvenil, que como ya se mencionó han sido básicamente dos. Por un lado, la doctrina de la protección irregular y por otro lado la doctrina de la protección integral, que incluye además el principio de interés superior del niño, incorporado a la legislación de la mayoría de los países después de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.⁴ Ambos enfoques se analizan en las páginas siguientes.

1.1. Enfoque basado en la doctrina de la situación irregular

La doctrina de la situación irregular, consistente en la atención que por parte del Estado o las instituciones de caridad se daba a los menores de edad en conflicto con las leyes o las normas sociales, recibió tal denominación porque partía de la distinción entre niños que vivían en condiciones regulares (familia, escuela y comunidad) y aquellos que por carecer de esas circunstancias se encontraban en desventaja y abandono social, por lo que representaban un peligro potencial para la sociedad y debían ser atendidos, lo que se hacía a través de la llamada legislación de menores.⁵ Según Trejo, al amparo de esa doctrina:

los menores podían ser detenidos sin orden de aprehensión e incluso a solicitud de sus padres; no era necesario que supieran de qué o quién los acusaba; prácticamente no tenían defensa ni podían apelar las resoluciones del Consejo; no existía un procedimiento formal en el cual se demostrara el supuesto ilícito o se admitieran pruebas de descargo; y, entre

⁴ ONU, Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989.

⁵ Celia Blanco Escandón, “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores”, en *Estudios en homenaje a Marta Morineau*, t. 2, coord. Nuria González Martín (Ciudad de México: UNAM, 2006), 83-116.

otras cosas, se les podía privar de la libertad por un periodo que no tenía relación con la supuesta falta cometida.⁶

En la concepción teórica y la práctica judicial de la doctrina de la situación irregular, la protección especial no se dirigía al universo de los niños o la infancia en general, sino a aquellos menores de edad que fueran “seres incompletos e incapaces que requieren un abordaje especial, aquellos que no ingresan al circuito de la socialización a través de la familia primero y de la escuela después”.⁷ Basado en la doctrina de la situación irregular:

la preocupación pública por la infancia tuvo como resultado una clasificación dicotómica de los sujetos: 1- los niños, vinculados a su condición de hijos legítimos y alumnos del sistema de educación pública nacional; y 2- los menores, vinculados a la carencia de familia, hogar, recursos o desamparo moral y a su condición de pupilo protegido por el Estado.⁸

La doctrina de la situación irregular hacía una distinción entre niños, los que tenían todas las necesidades satisfechas al amparo de su familia y la escuela, y menores carentes de tales condiciones. Según Emilio García Méndez, “para la infancia, la familia y la escuela cumplirán las funciones de control y socialización. Para los menores será necesaria la creación de una instancia diferenciada de control socio-penal: el tribunal de menores (que no por acaso recibe desde sus orígenes esta denominación)”.⁹

Las leyes y prácticas propias de esa doctrina “respondían a un esquema que hoy conocemos como ‘modelo tutelar’, ‘filantrópico’, de ‘situación irregular’ o ‘asistencialista’ que tenían como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas”.¹⁰ En ese contexto, la protección de los menores de edad tenía unos estándares muy bajos, pues en su mayoría no estaban fijados en un marco legal garantista, sino en uno intervencionista donde la intervención del Estado no estaba sujeta a límites precisos.

⁶ Efrén Arellano Trejo, *Justicia especializada para adolescentes* (Ciudad de México: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2006), 6.

⁷ Mary Beloff, “Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular”, en *Memorias del Seminario Internacional Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes* (Ciudad de México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006), 101-2.

⁸ Rafael Gagliano Costa Mara, “Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica de las políticas públicas”, en *Tutelados y asistidos*, ed. Silvia Duschatzky (Buenos Aires: Paidós, 2000), 69-70.

⁹ Emilio García Méndez, “La Convención internacional de los derechos del niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos”, *Nuevo Foro Penal*, n.º 57 (1992): 422.

¹⁰ Beloff, “Protección integral”, 85.

Los encargados de ejecutar la doctrina establecida legalmente, los jueces de menores, “representan la realización institucional de la ideología de la compasión-represión”¹¹ sus funciones tienen un “carácter absolutamente discrecional... la escasa o nula importancia otorgada a las materias bajo su jurisdicción lo exime, en la práctica, de someterse a instancias superiores de revisión de sus intervenciones, sobre todo cuando son de impacto y registradas por los medios masivos de comunicación, contribuyen a crear la ilusión frente a la opinión pública, de que algo está siendo hecho para enfrentar el problema de los menores”.¹²

Las instituciones encargadas de aplicar las políticas públicas, centralizadas o desplegadas en las demarcaciones territoriales, mantienen con las decisiones del juez de menores unas relaciones que “aparecen marcadas por una conflictividad perversa, que poniendo en tela de juicio esporádicamente las decisiones individuales del juez, no llegan jamás a cuestionar las normas jurídicas en que las decisiones de este último se sustentan”,¹³ a la vez que prestaban a los menores “una tutela y protección segregativa”.¹⁴ En ese sistema “el juez no estaba limitado por la ley en su función protectora paternal, sino que tenía facultades omnímodas de disposición e intervención sobre la familia y el niño”.¹⁵

En opinión de Pedernera, la legislación de menores basada en la doctrina de la situación irregular tenía una concepción del niño caracterizada por los siguientes rasgos centrales: “1) se dirige a cierta porción de la infancia, los menores pobres; centraliza el poder en una persona, el juez de menores; 2) judicializa y criminaliza la pobreza; 3) considera al niño un objeto; 4) le niega los derechos y garantías fundamentales y habla con eufemismos al nombrar las cosas, con lo que oculta los verdaderos efectos”.¹⁶

Tal doctrina ha sido calificada como una aberración jurídica destinada “a separar niños y adolescentes de los otros, los menores a quienes construye como una suerte de categoría residual y excrecencia respecto del mundo de la infancia”;¹⁷ sus destinatarios siempre fueron los menores en situación irregular, en estado de abandono, disfunción

¹¹ Ibid., 4.

¹² Ibid., 5.

¹³ Ibid., 6.

¹⁴ Ibid., 86.

¹⁵ Ibid., 87.

¹⁶ Luis Pedernera, “La necesidad del bien jurídico como límite de la intervención punitiva en las infracciones adolescentes”, en *Límite al poder punitivo* (Montevideo: UNICEF, 2008), 80.

¹⁷ Emilio García Méndez, “La legislación de menores en América Latina: Una doctrina en situación irregular”, *IIN*, 7 de enero 2015, 3.http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_legislacion_de_menores.pdf.

familiar, los niños de la calle, infancia desvalida, entre otros. Su misión “consiste en realidad, en legitimar la disponibilidad estatal absoluta de sujetos vulnerables, que precisamente por serlo son definidos en situación irregular”.¹⁸

En cuanto a las consecuencias prácticas de este enfoque, una de ellas es que segregaba de manera injustificada a los menores de edad de acuerdo con su situación social o familiar, donde los que tenían una situación favorable solo eran objeto de protección en el seno familiar de conformidad con la legislación aplicable, mientras los que no tenían esas ventajas estaban sujetos a la tutela del Estado y en su caso a la legislación de menores, enfocada más en la represión de las conductas que en la prevención, educación y reinserción social, lo que a la larga implicaba el paso de los menores de delincuentes juveniles a delincuentes adultos, sin solución de continuidad.

1.2. Enfoque basado en la doctrina de protección integral

Frente a aquella concepción ampliamente criticado y superada se fue desarrollando la doctrina de la protección integral, el que se comprende mejor por contraste con la doctrina de la situación irregular que, como se ha dicho, fue la forma común de brindar tutela especial a los menores de edad hasta aproximadamente 1989, en que fue aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, y con la cual se generó el enfrentamiento de dos concepciones distintas de abordar el tratamiento jurídico de la niñez y la adolescencia.

Con la adopción de la Convención surgió una “nueva cultura de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes [...] que propone un cambio absoluto en el nivel de los significados [y se] inaugura una era de ciudadanía de la infancia, ya que se reconoce al niño como sujeto pleno de derecho [...]”.¹⁹ Esta afirmación de García Méndez permite constatar la extensión de los límites de los derechos atribuidos a los niños, que no se circunscriben únicamente a la satisfacción de sus necesidades básicas, sino que incluyen también derechos de carácter civil y político que son los que se sustentan en la condición de ciudadano de las personas.

La Convención al incorporar la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia, atribuye al niño su condición de sujeto de derecho y le garantiza un lugar central en la formación de su personalidad y su destino. La primera idea que sugiere esta

¹⁸ Ibid., 87.

¹⁹ Ibid.

doctrina es la ampliación del sujeto titular de los derechos; mientras que antes la protección era solo para los menores de conducta desviada, ahora se incluye todo el universo de niños, niñas y adolescentes, sin distinciones; lo que expresa un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de una protección especial a estos tomando en cuenta únicamente su edad y situación de vulnerabilidad.

La ampliación del titular de los derechos específicos se aprecia también en el plano lingüístico, donde no se protege únicamente a los niños como categoría genérica, sino que se incluyen además a las niñas y los adolescentes que se irá imponiendo paulatinamente. De esa ampliación se deriva la urgencia de establecer con claridad cuáles son sus derechos, su contenido esencial, las obligaciones que nacen para las personas, instituciones públicas, privadas o el Estado, en cuanto a su efectividad, así como los medios vías, formas y circunstancias en las que están autorizados a intervenir en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es imperativa la necesidad de establecer las funciones de los órganos jurisdiccionales en la garantía, defensa y protección de tales derechos específicos, en casos de que se encuentren violados o amenazados. La protección integral, así entendida, no solo implica ampliación del titular sino también de las garantías legales e institucionales requeridas para su efectividad y protección, lo cual debe ser verificado en cada ordenamiento jurídico en particular.

El cambio de concepción también se aprecia en materia penal, pues significó el paso de una jurisdicción basada en la tutela a otra basada el garantismo y la justicia restaurativa en la cual “se reconocen plenamente los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y se les considera responsables de sus actos delictivos; se limita la intervención de la justicia penal al mínimo indispensable; se amplía la gama de sanciones, basadas en principios educativos; y se reduce al máximo la aplicación de las penas privativas de la libertad”.²⁰

En tal sentido, la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, más allá de las definiciones conceptuales o los análisis teóricos realizados hasta aquí, requiere la definición de las dimensiones operativas e institucionales, que permitan garantizar por diferentes vías los derechos específicos de aquéllos, lo que supone un estudio más detallado de las normas y procedimientos institucionales vigentes, así como de las vías de actuación que utiliza el Estado.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC/17/2002*, 16.

La primera de esas vías sería el medio para instrumentar esa tutela y está constituida por las políticas públicas, término general bajo el que entran los planes, programas, proyectos y leyes cuyo objetivo principal sea la materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre estas merece distinguir las políticas públicas en general, destinadas a la solución de los problemas o necesidades sociales de los niños, niñas y adolescentes, de las leyes que establecen los derechos de aquéllos, las instituciones competentes y las garantías legales, instituciones y procesales.

Las instituciones administrativas especializadas, constituyen parte necesaria para el análisis del sistema de protección integral, expresión de la dimensión institucional, y esenciales en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante el empleo de recursos estables y suficientes, procedimientos transparentes, y con capacidad de dirección y gestión de los procesos relacionados con la niñez y la adolescencia.

A tal efecto, las instituciones que tienen la responsabilidad de instrumentar estas políticas deben ser descentralizadas y estar lo más cerca posible a los niños y adolescentes que requieran de la protección integral de sus derechos, a fin de que esta sea inmediata, expedita y eficaz.

En el plano institucional también han de incorporarse los entes judiciales especializados en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; juezas y jueces que actúen en base a procedimientos especialmente diseñados para la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la garantía del debido proceso y demás derechos en el ámbito procesal, con las necesarias distinciones con respecto a los demás procesos judiciales, ya que “no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos”.²¹

Es asimismo, una necesidad que tanto las instituciones administrativas como las judiciales que intervienen en la aplicación de las políticas públicas o los procesos judiciales, que deben estar adecuadamente calificadas para ello y disponer de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia calificada y probada en la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, quienes deben

²¹ CIDH, *Formación de funcionarios encargados de la niñez y la adolescencia: Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica* (San José: CIDH, 2000), 12.

tomar en cuenta el interés superior y los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la familia, la sociedad y el Estado.

Lo anterior, si se desea efectividad, tiene que venir acompañado de una sujeción al control que verifique el cumplimiento de las políticas, el empleo del presupuesto, la calidad de su accionar respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la materialización de los principios de protección integral e interés superior del niño.

Uno de los componentes esenciales de la doctrina de la protección integral es el principio de interés superior del niño, que desde su inclusión en la Convención Sobre los Derechos del Niño ha sido interpretado de diferentes maneras, pero con la misma finalidad de darle una mejor protección a los derechos comunes o específicos de las niñas, niños y adolescentes.

Soledad Torrecuadrada indica que “el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad”.²² Por su parte Manuel Dolz señala que “el interés superior del menor se concreta en todo aquello que beneficia a su titular y no, en cambio, en lo que le perjudica o pudiera perjudicarle”.²³

Tanto la doctrina de la protección integral como el principio de interés superior del niño tienen una misma finalidad de asegurar la efectiva vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo difieren en su ámbito de aplicación específica, ya que mientras la protección integral se refiere a políticas públicas y disposiciones de alcance general, el interés superior debe ser considerado preferentemente en acciones o decisiones de toda índole que puedan afectar a un menor de edad o grupo determinado de ellos, pues por su propia naturaleza ese interés puede ser diferente de uno a otro sujeto.²⁴

En consecuencia, la aplicación de la doctrina de la protección integral debe ser caracterizada en el análisis de la legislación o las políticas públicas vigentes sobre la justicia diseñada para los adolescentes infractores, en tanto la materialización del interés superior debe analizarse en la aplicación de medidas socioeducativas concretas y su eficacia para alcanzar los fines de integración familiar y social previstos en el Código de

²² Soledad Torrecuadrada, “El interés superior del niño”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 16 (2016): 24.

²³ Manuel Dolz “El Fiscal y la reforma de menores: balance de experiencias tras la Ley Orgánica 4/1992”, *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 15 (1996): 1599.

²⁴ Torrecuadrada, “El interés superior del niño”, 26.

la Niñez y Adolescencia (CONA), todo lo cual será analizado más adelante en la investigación.

En términos prácticos, a diferencia de la doctrina de la situación irregular, la doctrina de la protección integral supone el reconocimiento de los menores de edad como sujetos de derechos, y no como objeto de tutela por el Estado o la familia. Esa cualidad cubre bajo el paraguas de los derechos a todos sin distinción, además de la construcción de un sistema institucional, procesal y judicial especializado para juzgar las infracciones y aplicar y ejecutar las sanciones tendientes a la resocialización u reinserción familiar, y en última instancia a la represión de la conducta con fines preventivos.

2. Justicia penal de los adultos y justicia penal juvenil

De lo explicado se comprende que las características, alcance y contenido de la justicia penal juvenil depende en primer lugar del enfoque que se adopte, que no se refiere únicamente a una concepción teórica sino a una práctica institucional, legislativa y judicial con relación a los adolescentes infractores de la ley penal. Cualquiera que sea aquel enfoque, evidentemente el resultado debe contrastarse con la justicia penal diseñada para los adultos, pues las circunstancias de edad y desarrollo de la persona es una condición a tener en cuenta cuando se trata del Derecho penal.

Ya ha quedado sentado, además, que la concepción y enfoque actual de la justicia penal de los adolescentes se basa en la doctrina de la protección integral y el principio de interés superior del niño, tanto a nivel doctrinal como en el plano de los instrumentos internacionales relativos al tema y en la legislación de los países que han suscrito la Convención Sobre los Derechos del Niño. Por tanto, esa es la concepción que se debe utilizar como base para distinguir la justicia penal de los adultos de la justicia penal de los adolescentes.

El primer fundamento de la distinción es claramente la edad de las personas sujetas a la responsabilidad penal. Para los mayores de 18 años de edad, que es el límite ordinariamente considerado para separar a los adolescentes de los adultos, existe la justicia penal pura y simple, aquella prevista en los códigos penales que tipifica las infracciones y sanciones, y en las normas procesales que regulan el procedimiento y los derechos y garantías del imputado y la víctima.

Por lo general, las personas que se encuentran entre los 18 a 20 años pueden estar sujetas a medidas procesales o de ejecución de la pena distintas al resto de los procesados

o sancionados, considerando su edad y otras circunstancias que expresamente se prevean, aunque son sujetos de responsabilidad penal como adultos y sujetos por tanto a ese régimen jurídico común.

Dicho esto, corresponde analizar las principales diferencias que se pueden establecer entre la justicia penal de adultos y la justicia penal juvenil o de adolescentes infractores, así como los principios que rigen esta última y los fundamentos de su especialidad. Aunque en algunos sistemas penales a los adolescentes infractores, como en el caso del Ecuador, se le aplican medidas denominadas socioeducativas o de inserción social, en la práctica se trata de medidas con un mismo fundamento que la sanción penal que es reprimir la conducta del infractor.

La diferente denominación no excluye su naturaleza básicamente positiva, pues como expresa García, el término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza.²⁵ Dicho de otra manera, la diferencia no radica en la naturaleza de la respuesta penal, sino en la especialidad de la jurisdicción y las circunstancias personales que han de considerarse en razón de la edad de la persona responsable penalmente.

A diferencia de la doctrina de la situación irregular, donde el procesamiento y sanción de los adolescentes infractores se consideraba propia del Derecho social o del Derecho de familia, en la doctrina de la protección integral la responsabilidad del adolescente infractor corresponde al ámbito penal, pero con la especialidad del caso y sujeto siempre al principio del interés superior del niño y de la finalidad educativa como norte del sistema en su conjunto.²⁶

Desde el punto de vista de su desarrollo a nivel empírico y con fundamento en la Criminología. Jaime Couso considera que la base de las diferencias entre el sistema de justicia penal ordinaria y el diseñado para los adolescentes infractores se encuentra en las circunstancias inherentes a su desarrollo, “pues los adolescentes tienen menor capacidad cognitiva para razonar y entender; tienen menor capacidad de juicio y de autocontrol; su limitado horizonte de experiencias previas y de conocimiento social les impide distinguir

²⁵ Juan Carlos García Huayama, “Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal (comentarios al Decreto Legislativo N° 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes)”, *Derecho y Cambio Social* (2015): 2.

²⁶ *Ibid.*, 4.

con claridad las consecuencias de sus actos; y su perspectiva sobre el tiempo supone su limitada capacidad para ponderar las consecuencias de largo plazo de sus acciones”.²⁷

Asimismo, indica que su “limitada capacidad para resistir la presión del grupo de pares y la gran influencia que en el adolescente tienen los modelos de comportamiento de sus pares”,²⁸ les lleva a realizar acciones solo con la intención de encajar en el grupo o no ser sujeto de rechazo o *bullying*; de igual manera los adolescentes tienen mayor sensibilidad a la pena y vulnerabilidad frente a los efectos perjudiciales de la cárcel; y finalmente la eficacia de la intervención preventiva y especial es mayor cuando se realiza fuera del ámbito de la justicia institucionalizada.²⁹ Por eso, se postula la limitación al mínimo de las medidas privativas de libertad o de internamiento, como se analiza más adelante.

Con base en esos fundamentos empíricos científicamente comprobados, debe diseñarse la política criminal en materia de justicia penal juvenil, tanto en lo que se refiere a las medidas de prevención como al Derecho penal sancionador en particular, donde el procedimiento, la sanción y su ejecución deben ajustarse a las condiciones de desarrollo del adolescente infractor, y enfocarse en su reinserción social y familiar antes que en la represión de la conducta, como sucede en la justicia penal de los adultos.

Esas exigencias aparecen recogidas expresamente en la Convención Sobre los Derechos del Niño, particularmente en sus arts. 37 y 40, donde se establecen los principios de “excepcionalidad del recurso a la privación de libertad, como último recurso y por el tiempo más breve que proceda; la adecuación general de la reacción penal a la edad del adolescente y sus circunstancias de desarrollo”,³⁰ y la orientación especial de las sanciones y medidas socioeducativas a su reintegración con una función constructiva en la sociedad, con participación del Estado, la familia y la comunidad.

La especialidad del tratamiento que debe dispensarse a los adolescentes infractores se enfoca, por tanto, en varios aspectos específicos: en el procedimiento especial mediante el que se debe establecer su responsabilidad y a determinar la sanción; el tipo de sanciones que puede imponerse, que pueden ser privativas de libertad o no, siendo estas últimas las más aconsejables; la forma de cumplimiento de la sanción, que

²⁷ Jaime Couso, “La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, n.º 38 (2012): 266-85

²⁸ *Ibid.*, 268.

²⁹ ONU, Asamblea General, *Convención Sobre los Derechos del Niño*, 1989.

³⁰ *Ibid.*

en cualquier caso debe cumplir todas las garantías previstas en los instrumentos internacionales y la normativa interna y en particular debe controlarse su ejecución y existir la posibilidad de revisión periódica.³¹

Desde una perspectiva más general, la especialidad debe centrarse en las normas sustantivas referentes al tipo de delitos por los que se les puede imponer, las sanciones y las circunstancias atenuantes o modificativas de la responsabilidad penal. En las normas procesales con respecto al procedimiento de determinación de responsabilidad social y pena concreta, y en la ejecución que debe recurrir al internamiento como última opción y ante los casos más graves, siempre con base en los principios de tipicidad, legalidad e interés superior del niño.

Ello da lugar a tres principios básicos: responsabilidad penal especial, debe tomar en cuenta la edad del adolescente al enjuiciar sus acciones u omisiones en cuanto a su culpabilidad y circunstancias atenuantes; “especial protección del desarrollo y los derechos del adolescente, frente a los efectos perjudiciales de la intervención penal, en general, y de la privación de libertad, en particular, para hacer efectivas las exigencias del principio del interés superior y la doctrina de la protección integral; y finalmente, una especial orientación del Derecho penal de adolescentes a la prevención especial positiva”.³²

En resumen, la justicia penal de los adultos se diferencia de la justicia penal juvenil tanto en los sujetos sometidos a ellas en razón de la edad, como en los delitos imputables, las reglas procesales y la ejecución de la sanción o medida socioeducativa según el régimen jurídico de que se trate, así como en las respectivas finalidades, autoridades judiciales competentes y establecimientos donde deban cumplir la sanción cuando es privativa de libertad.

Cómo se desenvuelve en el plano legislativo cada una de esas exigencias especiales corresponde determinarlas con base en estudios comparados de acuerdo con criterios previamente fijados,³³ lo que permitirá conocer las exigencias más comunes y los estándares internacionales que se analizan en el siguiente epígrafe.

³¹ Miguel Álvarez-Correa, “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, operadores y otras características, un estudio crítico”, *IPSE-ds* 8 (2015): 81-101.

³² Couso, “La especialidad del Derecho penal de adolescentes”, 271.

³³ Claudia Reyes-Quilodrán, “Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile”, *Política Criminal* 13, n.º 25 (2018): 626-49.

3. Estándares internacionales sobre la protección de los adolescentes infractores

Como punto de partida pueden definirse los estándares en materia de derechos humanos como “los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos³⁴

La protección internacional de los adolescentes infractores se enmarca en el contexto general de la protección de la niñez y la adolescencia, aunque tiene características específicas determinadas por el tipo de actos o hechos en que pueden estar involucrados los menores de edad y las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. Es por ello que en este epígrafe primero se mencionan y analizan algunos de los instrumentos precursores a lo largo del siglo XX, y luego se caracterizan algunos de los más importantes que se encuentran vigentes en la actualidad.

El primer instrumento internacional relevante es la Tabla de Derechos del Niño de 1927, la cual fue presentada en la inauguración del Instituto Interamericano del Niño realizada en Montevideo, Uruguay. Dicho instituto funcionó de manera independiente hasta que en 1949 se “integró a la Organización de los Estados Americanos (OEA) como Organismo Especializado, siendo este un paso fundamental para su posterior consolidación como referente técnico a nivel regional en materia de niñez y adolescencia y como organismo articulador, de búsqueda de consensos y compromisos de los gobiernos”.³⁵

La Tabla reconoce a los niños 9 derechos especiales, que son concretamente el derecho a la vida, entendido como una suma de todos los derechos por la sola razón de haber nacido, e incluye “derecho a la casa para habitar, a la atención materna, al reconocimiento obligatorio por el padre, con todos los deberes que la paternidad impone, a la super vigilancia del Estado para el desarrollo y su prosperidad fisiológica”.³⁶ También reconoce el derecho a la educación general y especializada, el derecho a desarrollar su personalidad y ocupar su lugar en el mundo e inclusive el derecho a la alegría.

³⁴ C. Ignacio de Casas, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* n.º 2 (2019), 294.

³⁵ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, “Historia”, *IIN*, accedido 13 de julio de 2022, <http://www.iin.oea.org/historia.html>.

³⁶ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, “Tabla de Derechos del Niño – 1927”, *IIN*, accedido 13 de julio de 2022, 1, <http://www.iin.oea.org/boletines/boletin11/pdfs/tabla.pdf>.

La tabla tiene en la actualidad un carácter histórico, ya que ha sido trascendida por instrumentos que contienen un desarrollo más amplio de los derechos e imponen obligaciones jurídicas a los Estados, pero que en todo caso toman como referente pionero la mencionada carta. Entre los instrumentos posteriores cabe mencionar la Carta Constitucional de la Niñez de 1930; la Declaración de oportunidades para el niño de 1942; la Declaración de Caracas sobre salud del niño de 1948 y la Declaración Interamericana sobre Derechos de la Familia de 1983.

También cabe mencionar como instrumentos internacionales relevantes la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores de 1984; la Convención Interamericana Sobre Restitución de Menores de 1989; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de 1989; la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994 y las Recomendaciones sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados de 2000.³⁷

De entre los instrumentos mencionados algunos tienen especial relevancia para la protección de los derechos de los adolescentes infractores en tanto sujetos de derechos, con la peculiaridad de que se trata de instrumentos de alcance general aplicables a cualquier persona, donde se incluyen normas específicas para una mejor protección de los niños en razón de su edad y circunstancias de desarrollo. Uno de esos instrumentos internacionales que establece estándares específicos para la protección de los niños en general es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la ONU en 1966.³⁸ Su relevancia para el presente estudio radica en que reconoce derechos a toda persona privada de libertad, como pueden ser los adolescentes infractores, y derechos específicos de los niños con deberes correlativos de la sociedad y el Estado.

Efectivamente, en el art. 9, num. 4 prescribe que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.³⁹ Por su parte, el art. 10 establece como obligación del Estado tratar humanamente a toda persona y con el respeto debido a la dignidad que es inherente al ser humano.

³⁷ Farith Simón Campaña, “Análisis global de la Convención Sobre los Derechos del Niño”, en *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención Sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*, t. 1, ed. Farith Simón (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2008), 48.

³⁸ ONU, Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

³⁹ *Ibid.*

Respecto a los adolescentes infractores el art. 10, num. 2 establece que estos “estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.⁴⁰ En cuanto a la ejecución de la pena impuesta, el numeral 3 prescribe que el régimen penitenciario debe tener como finalidad esencial “la reforma y la readaptación social de los penados”. Respecto a los menores de edad indica que “los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.⁴¹

Al tratarse de un instrumento internacional obligatorio para los Estados signatarios, como lo es el Ecuador, esas normas deben incorporarse al ordenamiento jurídico, tanto en lo que se refiere a los derechos inherentes a toda persona privada de libertad como a la ejecución de las penas y la finalidad del sistema represivo aplicable a los menores de edad, que como ya se explicó en páginas precedentes debe ser distinto y diferenciado del aplicable a los adultos.

En el ámbito regional es aplicable a la materia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1969.⁴² En el art. 5 reconoce el derecho a la integridad personal como un derecho complejo que incluye varias exigencias, entre las que se encuentra que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.⁴³ Respecto a los menores de edad dispone que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.⁴⁴ En cuanto a la finalidad de la pena privativa de libertad, que se aplican también a los menores, debe tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

La Convención también contiene normas específicas para la protección de los niños, como es el art. 19, el cual prescribe que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La peculiaridad de esta norma es que no se limita a reconocer un derecho a modo de declaración, sino que además impone obligaciones al Estado y a la sociedad para hacerlo efectivo, lo que supone además la posibilidad de que se exija al primero

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 1969.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

responsabilidad internacional en caso de violación de derechos, como sucedió en el Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.⁴⁵

Este caso fue conocido y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 19 de noviembre 1999, en un polémico caso donde dos menores de edad fueron secuestrados, torturados y asesinados, y a otro menor de edad se le dio muerte por parte de las fuerzas de seguridad del país, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que Guatemala había violado el art. 19 (derechos del niño) de la Convención Americana. El Estado de Guatemala fue encontrado responsable de la violación de dicho artículo y fue sancionado al pago de una indemnización a las víctimas.

Según Mary Beloff, la importancia de la sentencia radica en que, “más allá de las definiciones técnicas respecto de qué se entiende por niño de la calle y más allá de algunas cuestiones que no abordó, logró dar especificidad y visibilidad a un problema gravísimo de la infancia en muchos países de la región latinoamericana. En este sentido, la sentencia demuestra que el enfoque, en su ocaso, todavía puede ser útil”.⁴⁶ Asimismo, según la autora, la sentencia puso en evidencia “la existencia de agresiones sistemáticas conocidas como campañas de exterminio o limpieza social hacia la población infantil o adolescente que vive o trabaja en las calles”.⁴⁷

También de alcance general para la protección de los menores infractores son las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing adoptadas en 1985 por la ONU, en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.⁴⁸ Estas contienen varios principios acordes con su denominación y finalidad, entre los que cabe resaltar la necesidad de fijar una edad mínima para considerar al adolescente sujeto activo del proceso penal; la preferencia de medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación o la conciliación, frente a la judicialización del conflicto con las consecuencias que el mismo implica para el

⁴⁵ Corte CIDH, “Sentencia de 19 de noviembre de 1999” (Fondo), *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

⁴⁶ Mary Beloff, “Los derechos del niño en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Cuando un caso no es el caso. Comentario a la sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle””, *Revista ¿Más derecho?* (2000): 3.

⁴⁷ *Ibid.*, 7.

⁴⁸ ONU, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, 1985.

adolescente y la prohibición de castigos corporales, trastos crueles o inhumanos y la pena de muerte.⁴⁹

De estos principios se puede decir que en la actualidad constituyen una base sólida de los estándares internacionales sobre la protección de los adolescentes infractores, pero deben ser necesariamente complementados con otros documentos, estudios e informes de organismos internacionales competentes en materia de protección de la adolescencia, como es el Comité de Derechos del Niño de la ONU, que funciona bajo el paraguas de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.⁵⁰

Como su nombre lo indica, la Convención es actualmente el marco regulatorio internacional más importante para la protección de los niños, que incluye además a los adolescentes ya que en su art. 1 establece que, para los efectos de su aplicación, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por tanto, sus normas son un referente importante para los adolescentes infractores al tratarse de personas que se encuentran en una doble condición de vulnerabilidad”.⁵¹

De la considerable cantidad de derechos y garantías que reconoce a los niños, interesa en este epígrafe subrayar únicamente aquellas que se refieren a los adolescentes infractores, las garantías que debe proveer el Estado y las obligaciones que debe cumplir para hacer efectivos los estándares internacionales en cuanto a la determinación de responsabilidad, procedimientos judiciales, autoridades especializadas y ejecución de medidas aplicables y los principios que deben regir todo el sistema.

La base sobre la que se rige el sistema de protección de derechos a los menores de edad es el principio del interés superior previsto en el art. 3 de la Convención, de

⁴⁹ Textualmente dice: “Además los siguientes principios: No es pertinente apartar al adolescente de su entorno social y familiar, por lo que las medidas de privación de libertad deben utilizarse solo para los delitos graves, y aplicarse el menor tiempo posible para asegurar la resocialización es la resocialización del adolescente. Principio de oportunidad, cuando no exista necesidad de impulsar un proceso, los operadores tienen facultad discrecional para archivar la investigación o remitir el conflicto a vías alternativas de solución, con la finalidad de evitar la estigmatización del adolescente infractor. Principio de especialización, en virtud del cual deben existir jurisdicciones especiales para juzgar a los adolescentes infractores, con personal de apoyo y asistencia y jueces especializados en la materia para una solución más adecuada del conflicto. Principio de proporcionalidad, exige que en el proceso penal de menores no solo se trate de averiguar los hechos de los que es presuntamente responsable, sino se solicite un informe psicosocial para entender la causa de su comportamiento y determinar la medida más adecuada para recuperar al menor e insertarlo en la sociedad y la familia. Prohibición de que se identifique al adolescente en todo proceso penal, con la finalidad de protegerlo en su intimidad y evitar su estigmatización”. ONU, Asamblea General, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, 1985.

⁵⁰ ONU, Asamblea General, *Convención Sobre los Derechos del Niño*, 1989.

⁵¹ Jorge Luis Ortega Galarza, “Sistema penal juvenil en Ecuador” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018).

conformidad con el cual “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.⁵² Este principio, explicado en páginas precedentes, obliga a todo ente con capacidad de decisión o ejecutor de medidas que puedan afectar los derechos o intereses de los menores de edad, considerar de manera primordial su interés, aunque pueda no coincidir con lo expresado por los adultos.

Asimismo dispone que “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”; en esas circunstancias tendrá “derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente”,⁵³ independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Por su parte el art. 40 establece las garantías que deben observarse en la actuación del Estado con respecto a los menores de edad que se presume hayan infringido las leyes penales y se declaren culpables. En tales casos, el Estado debe garantizar el derecho a que sea “tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.⁵⁴

De igual manera, el Estado debe adoptar medidas apropiadas para “promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”,⁵⁵ lo que incluye establecer “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”;⁵⁶ siempre que sea posible, limitar el recursos procedimientos judiciales para adoptar medidas represivas contra los adolescentes infractores, y en todo caso con pleno respeto a sus derechos humanos y las garantías legales.

⁵² ONU, Asamblea General, *Convención Sobre los Derechos del Niño*, 1989.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

En el num. 4 del propio art. 40, se postula que el Estado debe disponer de una diversidad de medidas aplicables a los adolescentes infractores, tales como:

el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.⁵⁷

Para velar por la efectiva vigencia de los derechos y garantías reconocidas en favor de los niños, así como para examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte, en el art. 43 de la Convención se estableció el Comité de los Derechos del Niño, integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. En ejercicio de sus competencias, el Comité se pronuncia mediante Observaciones generales sobre los temas y problemas de relevancia como es la justicia penal juvenil y los adolescentes infractores. aspectos, uno de los cuales son los adolescentes infractores.⁵⁸

En la Observación General n.º 24 (2019) del Comité de Derechos del Niño, sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil⁵⁹ se reconoce “el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados parte que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje el principio del período más breve que proceda”, de acuerdo con lo previsto en el art. 37 literal b de la Convención.

Para utilizar la privación de libertad en adolescentes infractores estableció como principio que la “la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.⁶⁰ En materia normativa expresó que la legislación nacional debe “establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Johanna Merino Bermeo, “La vulneración de derechos de los adolescentes en la modificación del régimen semiabierto en la provincia de Loja periodo 2014-2018” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2021).

⁵⁹ ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, https://moodle.unige.ch/pluginfile.php/954445/mod_resource/content/4/OG24.pdf.

CRC/C/GC/24, 15,16

⁶⁰ Ibid.

procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás”.⁶¹

El propio Comité en sus Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a Ecuador, donde señaló como aspectos negativos que llamaron su atención la inobservancia de los derechos y garantías de los adolescentes infractores, indicando concretamente que en el país se pudo constatar la prevalencia de “medidas de privación de libertad en los centros de rehabilitación para mayores de 12 años en el caso de delitos graves, y para mayores de 14 años en el caso de otros delitos, como medida socioeducativa para los adolescentes en conflicto con la ley”.⁶²

De igual manera se manifestó sobre la condena máxima de privativa de libertad que fue aumentada de 4 a 8 años, dificultades en la asistencia jurídica a los adolescentes infractores, la imposibilidad legal de reducir el tiempo de la medida socioeducativa impuesta, que los adolescentes infractores deben cumplir el 60 % de la pena antes de tener acceso a una revisión y posible cambio de medida, y que para acceder al régimen semiabierto deben cumplir el 80 % de la pena.

Como puede apreciarse del análisis realizado, los estándares internacionales sobre la protección de los adolescentes infractores se encuentran recogidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, ya sean de alcance general o específicamente destinados a los menores de edad, y en observaciones del Comité de Derechos del Niño.

En cuanto a su contenido, los estándares se refieren a aspectos como los derechos que deben respetarse a los adolescentes infractores (derecho a la vida, prohibición de tratos crueles o de torturas, trato acorde a la dignidad humana), a las garantías procesales (presunción de inocencia, justicia especializada, procedimiento distinto al de los adultos) y ejecución de las sanciones impuestas (separados de los adultos, prisión como último recurso, diversidad de opciones sancionatorias, revisión periódica de la medida).

Todo ello bajo el principio de corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, para asegurar la reinserción social y familiar del adolescente infractor y el cumplimiento de los fines de las medidas con base en el principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral, ambas categorías explicadas en páginas anteriores. Evidentemente, el cumplimiento de las exigencias planteadas a nivel

⁶¹ Ibid.

⁶² ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador*, 2017. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ECU/CO/5-6&Lang=Sp.

internacional puede tener variaciones importantes de un Estado a otro, por lo que es preciso revisar en el Ecuador cómo se manifiesta la situación actual en cuanto a medidas socioeducativas aplicables, tiempo de duración y posibilidades de revisión, entre otros aspectos de interés.

4. Medidas socioeducativas y su vinculación con los adolescentes infractores

El punto de partida para este epígrafe es el ya mencionado informe Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a Ecuador.⁶³ Allí, con base en las observaciones explicadas al final del epígrafe precedente, el Comité recomendó al Estado ecuatoriano la adopción de una serie de medidas concretas para asegurar los derechos y garantías de los adolescentes infractores, entre la que interesa resaltar la necesidad de “aumentar la edad mínima legal para la aplicación de las medidas de privación de libertad; que se evite la aplicación de medidas socioeducativas consistentes en la privación de libertad y que se refuerce la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones impuestas a los adolescentes infractores”.⁶⁴

En el mismo sentido, el Comité recomendó al Ecuador la posibilidad de establecer jueces especializados en todo el país (algunos cantones no los tienen), la necesidad de reforzar la “colaboración intersectorial dentro del sistema de justicia especializada; en especial que se garantice el asesoramiento jurídico y psicosocial; y que la atención de la salud esté disponible para los adolescentes infractores”⁶⁵ y que se elimine la norma que exige 60 % de cumplimiento de la pena para que los adolescentes infractores tengan derecho a una revisión de la medida y a un posible cambio.

Para comprender adecuadamente esas recomendaciones es preciso revisar de manera pormenorizada las medidas socioeducativas que se prevén en la legislación vigente en el Ecuador, así como las formas de su ejecución y las posibilidades de revisión con miras a pasar de las medidas más graves a la menos graves. Los aspectos principales de las normas sustantivas y procesales están previstos en el CONA, y de ellas se realiza un análisis detallado en este epígrafe de la investigación.

La finalidad de las medidas socioeducativas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 371 del CONA, es “la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores,

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid.

garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador”.⁶⁶ Es importante precisar que el referido cuerpo legal define a los adolescentes como la personas que se encuentran entre los 12 y los 18 años de edad, quienes pueden ser penalmente responsables de cualquiera de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).⁶⁷

Determinar la responsabilidad penal del adolescente infractor, así como conocer y resolver el conflicto y fijar la sanción es competencia de los juzgadores especializados en adolescentes infractores, cuya competencia se extiende además al control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican, de conformidad con lo previsto en el art. 374 del CONA.

Las medidas socioeducativas a imponer se clasifican en medidas privativas y medidas no privativas de libertad. La primera está desarrollada en el art. 378 del CONA, y son la amonestación; la imposición de reglas de conducta; la orientación y apoyo psicosocial familiar; el servicio a la comunidad y la libertad asistida. Las medidas privativas de libertad son el internamiento domiciliario; el internamiento de fin de semana; el internamiento con régimen semiabierto y el internamiento institucional.⁶⁸

La medida socioeducativa de internamiento institucional, la más grave de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente para los adolescentes infractores, se cumple mediante diferentes regímenes previstos en el art. 380 del CONA, que son el régimen cerrado; el régimen semiabierto y el régimen abierto.⁶⁹

Una de las dificultades que supone la aplicación de las medidas socioeducativas privativas de libertad, señaladas en su momento en el informe Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a Ecuador, es que para pasar de un régimen a otro se requiere inexorablemente haber cumplido un porcentaje fijo de la pena impuesta. Así, para pasar del régimen cerrado al régimen semiabierto o internamiento de fin de semana, se requiere haber cumplido sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, de conformidad con lo prescrito en el art. 382 del CONA.

⁶⁶ Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 4.

⁶⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

⁶⁸ Ecuador, *Código de la Niñez y la Adolescencia*, art. 378.

⁶⁹ *Ibid.*, art. 380.

De igual manera, para pasar del régimen semiabierto al régimen abierto es requisito *sine qua non* el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa, y se impone la obligación de que el adolescente infractor se presente periódicamente ante el juzgador, quedando prohibido su aplicación a los adolescentes que se fugan de un Centro de adolescentes infractores.

Aquí se aprecia cómo no se da cumplimiento a uno de los estándares más importantes que rigen la protección de los adolescentes infractores en el ámbito internacional, pues las medidas socioeducativas privativas de libertad no tienen previsto un procedimiento de revisión periódica, sino que en todo caso y con independencia del comportamiento del adolescente internado, se le exige el requisito de cumplimiento del 60 % o el 80 % de la pena para transitar de un régimen a otro menos gravoso, cuestión que como se mencionó fue criticada por el Comité de los Derechos del niño, sin que hasta ahora se haya corregido en el CONA. Para ahondar más en esa dirección, es preciso analizar con mayor detenimiento la ejecución de las medidas socioeducativas previstas en dicho cuerpo legal, cuestión que es abordada en el siguiente capítulo de la investigación.

Capítulo segundo

Justicia restaurativa y procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas

En este capítulo de la investigación se profundiza en el análisis de la justicia restaurativa como uno de los presupuestos de la intervención estatal y social en cuanto a la delincuencia juvenil y particularmente en casos de adolescentes infractores en el Ecuador, con lo que se busca reintegrar al núcleo familiar y a la sociedad al infractor, en lugar de imponerle un castigo como consecuencia de comportamiento, si bien debe ser sujeto a medidas socioeducativas de diferente índole de acuerdo con el resultado dañoso de su conducta.

La justicia restaurativa constituye el deber ser en la intervención sobre los adolescentes infractores, que además debe ser multidisciplinaria, con enfoque sociológico y de reintegración social, pero no siempre la realidad se acomoda a ese modelo de actuación que requiere una intervención activa de las instituciones y de la familia, así como recursos materiales, financieros y de infraestructuras adecuadas, sin mencionar la necesidad de personal especializado en diversas áreas que permitan un adecuado proceso de inserción social y familiar que asegure la prevención especial y evite recaídas del adolescente.

Con base en esas apreciaciones, se aborda desde el punto de vista teórico la justicia restaurativa como base de la justicia penal juvenil y de adolescentes infractores en el Ecuador, la finalidad que se establece en la legislación vigente y los requerimientos imprescindibles para hacerla efectiva. De igual manera se analiza el principio de interés superior del niño como guía de toda acción o decisión que adopten las instituciones públicas encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de los adolescentes infractores, y en particular en la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas por el juez competente.

En último lugar se describe y analiza el procedimiento vigente para imponer medidas socioeducativas previstas en el art. 378 del CONA, con la intención de poner en evidencia algunas falencias que existen en su configuración legal y la necesidad de que sean modificadas para asegurar de mejor manera la vigencia y aplicación del principio de interés superior del niño enfocado en este caso en los adolescentes infractores que ya han

dejado de ser niños pero tampoco son adultos, y en consecuencia deben recibir una especial atención en materia de juzgamiento y ejecución de medidas socioeducativas impuestas como consecuencia de una infracción penal.

1. Justicia restaurativa

En este epígrafe interesa definir el concepto de justicia restaurativa desde el punto de vista de la víctima, y en cuyo caso tiene como finalidad básica la restitución del derecho violado y la reinserción social o familiar del agresor, y compararla con la llamada justicia punitiva basada en el ejercicio del poder punitivo del Estado como mecanismo de castigo y expiación de la culpa, por más que teóricamente se afirme su objetivo de rehabilitación de la persona sancionada que ingrese al sistema.

El Derecho Penal tradicional ha basado sus cimientos en la justicia punitiva, que busca resolver los conflictos mediante la imposición de penas a los sujetos perpetradores de delitos, y aunque en la actualidad los Estados de Derecho democráticos orienten las penas privativas de libertad y medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social de dichos sujetos, no siempre dicho ideal se consigue, y ni hablar de las víctimas, las grandes olvidadas en esta justicia tradicional que por lo general se ven re victimizadas al momento de exigir que se cumplan las medidas de reparación dictadas en su favor.

En las publicaciones españolas recientes, una de las definiciones más completas y amplias que pueden encontrarse sobre la justicia restaurativa es la ofrecida por Juan Carlos Ríos Martín, según la cual la justicia restaurativa es:

la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo y encuentro personal entre los directamente afectados, con la participación de la comunidad cercana y con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito.⁷⁰

Como puede apreciarse, la cita incluye varios elementos de interés, en cuanto a la naturaleza de la justicia restaurativa que es a la vez una manera de encarar el conflicto social y un métodos para resolverlo con la doble finalidad de proteger a la víctima y restablecer el orden social quebrantado por la infracción penalmente relevante, con la

⁷⁰ Juan Carlos Ríos Martín Ríos Martín, “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 98 (2016): 105.

intervención activa tanto de la víctima como del agresor, debiendo este último aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño ocasionado en colaboración con la víctima y la sociedad.

Por su parte, la Resolución del Consejo Económico y Social (ECOSOC) n.º 2002/12 sobre “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”, define la justicia restaurativa como la “respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”.⁷¹

Aquí se trata de una concepción más amplia de la justicia restaurativa vinculada expresamente a la prevención del delito y la aplicación de la justicia con base en los principios de igualdad entre todas las personas y el respeto a su dignidad de los involucrados para generar una actitud positiva de la comunidad, la víctima y el agresor.

Se busca con este tipo de justicia restaurativa la implantación complementaria en los sistemas de justicia penal tradicional diseñados para los adultos, donde el centro del sistema lo constituye la pena y no la reintegración social o familiar. También la Oficina de la ONU Contra la Droga y el Delito en su “Manual sobre programas de justicia restaurativa” entiende a la justicia restaurativa como “una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, las víctimas y los delincuentes”.⁷²

Sin perjuicio de sus antecedentes o definiciones mencionadas, la justicia restaurativa se comprende mejor a partir de los principios esenciales que la rigen, y sus diferencias con la justicia tradicional o punitiva. Al respecto Álvaro Márquez Cárdenas⁷³ ha enunciado los que a su juicio constituyen los principios básicos de la justicia restaurativa, uno de los cuales es que se “pueden utilizar en cualquier etapa del proceso, incluso cuando el procesado está cumpliendo la pena privativa de libertad”. Asimismo, su aplicación requiere del consentimiento libre e informado de los sujetos procesales, si se llega a un acuerdo su contenido debe ser razonable y proporcional con el daño

⁷¹ ONU, Consejo Económico y Social, *Resolución del Consejo Económico y Social N.º 2002/12 sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal* (2002), 2.

⁷² ONU, Oficina Contra la Droga y el Delito, *Manual sobre programas de justicia restaurativa* (Nueva York: Oficina Contra la Droga y el Delito, 2006), 6, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

⁷³ Álvaro Márquez Cárdenas, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”, *Prolegómenos. Derechos y Valores* 10, n.º 20 (2007): 206.

ocasionado, y lo que diga el procesado no se usará como prueba en un eventual proceso penal en su contra.

El propio autor realizó una comparación entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva, de la que es pertinente hacer un resumen para delimitar de mejor manera la primera de las formas indicadas. Los términos de comparación se basan en las características principales de cada uno de esos tipos de justicia desde un punto de vista teórico, lo que permite establecer las diferencias y delinear la justicia restaurativa como base de la justicia de adolescentes infractores.⁷⁴

Un resumen de las características de la justicia restaurativa fue realizado por Álvaro Márquez Cárdenas en los siguientes términos. La justicia restaurativa ve los actos criminales en forma más amplia, ya que reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aún a ellos mismos. No da protagonismo únicamente al Estado, sino que involucra otros actores sociales y a la familia, las víctimas y la comunidad. Por otra parte rechaza la identidad entre venganza y castigo y busca asegurar la prevención de futuros hechos punibles en lugar de causar al infractor un dolor similar al que causó a la víctima, y por ello procura establecer sanciones alternativas a la privación de libertad.⁷⁵

La justicia restaurativa, añade el autor, pretende establecer una relación sana entre la víctima y el victimario mediante la comunicación y el diálogo frontal, para que este último reconozca sus faltas y a partir de ello se realice un plan de prevención especial que lo incorpore nuevamente a la sociedad sin el estigma de haber sido agresor mediante la colaboración de los actores sociales, la comunidad y la familia. De esa manera lleva gran parte de la aplicación de la justicia al plano social y la aleja de la tradicional justicia estatal que funciona como reacción al delito y considera a su autor un enemigo del Estado, y por ello se enfoca “esencialmente por los daños causados por los actos criminales”.⁷⁶

Para profundizar en las características y exigencias que se derivan del enfoque de la justicia restaurativa es pertinente referirse a la Sentencia No. 456-20-JP/21 de la Corte Constitucional, donde establece los parámetros que deben observarse en la aplicación de esta concepción de la justicia. Esos criterios resumido son la información, las partes involucradas comprenden las circunstancias y los procedimientos para resolver el

⁷⁴ Ibid., 207.

⁷⁵ Ibid., 208.

⁷⁶ Álvarez-Correa, “El sistema de responsabilidad penal”, 85.

conflicto; protección a la víctima, en los que si se afectan derechos a la integridad física o sexual se debe asegurar la confidencialidad y dictar medidas de protección; participación dialógica e inclusión, que exige empatía, ponerse en los pies de la otra persona y uso del lenguaje restaurativo; encuentro y escucha activa, en el sentido del respeto a todos los puntos de vista; protagonismo de la víctima, respeto al debido proceso y restauración y reparación.⁷⁷

En cuanto a su naturaleza, se refiere a la justicia restaurativa como:

una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad estudiantil los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por esa reconciliación en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto.⁷⁸

En resumen, la justicia restaurativa se diferencia de la justicia retributiva en aspectos como su finalidad, las personas o instituciones que deben intervenir y el rol que cumplen, los resultados que se esperan y los mecanismos que se utilizan para alcanzarlos. En términos comparativos, la justicia restaurativa es la que más se acomoda a la justicia penal juvenil y al tratamiento de los adolescentes infractores. Sin embargo, lo que caracteriza a la justicia restaurativa es la preeminencia de los derechos de la víctima, hasta el punto de que puede afirmarse que si la víctima no es atendida de acuerdo con los derechos constitucionales que se le reconocen no habría aplicación alguna de la justicia restaurativa. En resumen, la clave de la justicia restaurativa radica en la restitución de derecho violado, la protección a la víctima, la reparación integral y reintegración del adolescente infractor; si alguno de esos elementos falla no habría justicia restaurativa.

2. Finalidad de la justicia de adolescentes infractores en el plano internacional

De entre las dos formas de justicia descritas teóricamente, la que más se adecúa a lo que se espera obtener del tratamiento de los adolescentes infractores es la justicia restaurativa, ya que tiene como finalidad declarada la de reintegrarle a la sociedad y a la familia al delincuente juvenil, a la vez que establece una reparación adecuada a la víctima y crea las condiciones para la prevención de futuras infracciones o la inclusión del

⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 456-20-JP/21, párr. 51

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 137.

infractor en el círculo de la delincuencia adulta, donde los principios y objetivos del sistema de ejecución de penas son completamente diferentes.

Por sus potencialidades para obtener resultados favorables y a largo plazo en la prevención y tratamiento de los adolescentes infractores, a nivel internacional se ha buscado potenciar mediante diferentes estrategias y mecanismos la inclusión de esta forma de justicia en el Derecho interno de los Estados que se comprometen a ello bien sea por la ratificación de tratados y convenios internacionales, bien porque acogen las recomendaciones de organismos internacionales relacionados con la materia. Es por ello que en este epígrafe interesa analizar la finalidad que se le atribuye a la justicia de adolescentes infractores o justicia restaurativa, en el plano internacional. Para avanzar en este punto debe indicarse que la justicia restaurativa:

tiene un enfoque re integrativo y busca la reparación integral de ofendido, el procesado y comunidad afectada; reconoce que la ofensa es contra la víctima y busca reparar el daño causado, le brinda la oportunidad al infractor de rectificar y de reparar el daño causado, quitándose la etiqueta de delincuente, ya que se ha comprobado que la privación de libertad a fracasado en lo que tiene que ver con la rehabilitación del reo, y finalmente la comunidad se involucra en el proceso de prevención y procesos de monitoreo para reducir la delincuencia.⁷⁹

El Estado ecuatoriano ha firmado y ratificado la mayoría de las normas internacionales sobre justicia de adolescentes infractores, como muestra de su buena voluntad y compromiso internacional para avanzar en la mejora continua del sistema de justicia de adolescentes infractores y adecuar el marco jurídico vigente a esos estándares internacionales. Los principales instrumentos son los siguientes (en orden cronológico):

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1977.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Reglas de la Habana), 1990.

⁷⁹ Márquez Cárdenas, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva”, 209.

- Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, (Directrices de Viena), 1997.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General n.º 10, sobre los Derechos del Niño en la Justicia de menores, 2007.
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. Registro Oficial de 10 de noviembre de 2008.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, 2008.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General n.º 13 sobre los Derechos del Niño a no ser objeto de ningún tipo forma de violencia, 2011.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General n.º 14 sobre el Derechos del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013.⁸⁰
- Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa, 2015.

De los instrumentos mencionados algunos se enfocan en mayor medida en la justicia juvenil con enfoque restaurativo, como son las Directrices de Viena (Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, 1997. En sus normas se indica que los Estados parte deben aplicar mecanismos especializados para resolver los conflictos que involucren delincuentes juveniles, en especial la mediación, la justicia tradicional de base comunitaria y la justicia restaurativa, para evitar la represión pura y simple de las conductas que no tenga un enfoque de prevención y reinserción social.⁸¹ En todo ese proceso se debe incorporar a la familia, la sociedad y la comunidad para que se hagan partícipe del problema y su solución siempre que esa intervención sea favorable para el menor involucrado.

Aquí se aprecia cómo remite a instrumentos internacionales anteriores para reafirmar su vigencia y la necesidad de que sean incorporados por los Estados a sus regulaciones internas y sobre todo a sus prácticas en el tratamiento de los adolescentes infractores, de los que se considera que las medidas preventivas y de intervención temprana pueden representar la diferencia para que no se introduzcan a la delincuencia adulta donde las fórmulas de la justicia restaurativa son mucho menos efectivas.⁸²

⁸⁰ Ecuador, Consejo de la Judicatura, *Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil* (Quito: Consejo de la Judicatura, s/f), 16.

⁸¹ Directrices de Viena, *Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal*, 1997.

⁸² García Huayama, "Las sanciones para los adolescentes infractores", 3.

El otro instrumento relevante es la en el proceso de prevención y procesos de monitoreo para reducir la delincuencia Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa de 2015, donde se menciona que “la justicia juvenil restaurativa designa el tratamiento de los niños en conflicto con la ley penal, cuyo objetivo es la reparación del daño ocasionado al individuo, al vínculo social y a la sociedad. Este objetivo supone la participación activa y conjunta del niño autor, de la víctima y de otros individuos miembros de la comunidad, a fin de resolver los problemas que dimanen del conflicto”.⁸³

Evidentemente, el Estado no es el único responsable con la aplicación de la justicia restaurativa, sino que es necesaria la cooperación activa de la sociedad, la comunidad y la familia, espacios vitales donde se desenvuelve la vida del individuo y, en consecuencia, donde se puede influir de manera más eficaz en su comportamiento, especialmente en las edades más tempranas donde es necesario un mayor control social y familiar sobre el adolescente que ya salió de la niñez pero aún no llega a la adultez.

3. El principio de interés superior y la protección integral como bases del sistema de atención a adolescentes infractores

Uno de los elementos que debe tenerse en cuenta en la justicia restaurativa aplicada a los adolescentes infractores es el principio de interés superior del niño. Se trata de “una alocución que ha entrado en la historia jurídica de la humanidad, primero bajo la noción de ‘bien del niño’, después en su forma actual del ‘interés superior del niño’ por la consagración que le ha dado la convención”.⁸⁴

Para la fecha de aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (1989), el concepto de interés superior del niño no había rebasado aún los límites del Derecho civil y las relaciones familiares, y al ser incorporado al Derecho internacional convencional, su universo se expande de manera considerable hasta convertirse en uno de los principios más importantes para la determinación y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En las publicaciones sobre el tema suele considerarse como antecedente del principio de interés superior del niño el concepto del bienestar del niño desarrollado en el

⁸³ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, *Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa*, 2015.

⁸⁴ Jean Zermatten, “El interés superior del niño: Del análisis literal al alcance filosófico”, *Informe de Trabajo* n.º 3 (2003): 4.

Derecho inglés desde el siglo XVII;⁸⁵ ya en 2006 la experta Mary Beloff se expresaba en términos similares, indicando que la falta de claridad en la definición del principio de interés superior ha permitido que el principio sea utilizado para justificar cualquier acción o decisión.⁸⁶

Más optimista fue en cambio Miguel Cillero Bruñol,⁸⁷ quien luego de exponer las principales críticas que se dirigían a la noción de interés superior del niño, hace lo que él denomina un intento de desarrollar una interpretación que supere las objeciones y que reduzca razonablemente la indeterminación. Según el autor, generalmente se cree que el interés superior del niño “es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico”.⁸⁸

Su propuesta para reducir la indeterminación consiste en “establecer en la legislación nacional ciertos requisitos para la utilización del principio para resolver conflictos entre derechos como la reserva judicial y la exigencia de que, para poder resolver la primacía de un derecho sobre otro, se pruebe, en el caso concreto, la imposibilidad de satisfacción conjunta”.⁸⁹ En sede judicial, la correcta aplicación del principio debe hacerse con base en un análisis de conjunto de los derechos afectados y los que puedan afectarse con la intervención de una autoridad pública.⁹⁰

Ese carácter abierto e indeterminado del principio de interés superior del niño, ha provocado otras actitudes no menos interesantes, aunque más que aclarar el concepto y las posibilidades de su uso objetivo, contribuyeron a su confusión. Un ejemplo de esto últimos es la opinión de Gloria Baeza, quien escribió en 2001 que el interés superior del niño es “un deber de carácter moral que ha sido elevado o consagrado por el legislador a la categoría de norma jurídica para así lograr su máxima eficacia y seguridad [...] es una

⁸⁵ Sergio Alejandro Rea-Granados, “Evolución del Derecho internacional sobre la infancia”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 29 (2016): 152.

⁸⁶ Mary Beloff, “Protección integral”, 95.

⁸⁷ Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, editado por Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010).

⁸⁸ *Ibid.*, 87.

⁸⁹ *Ibid.*, 102.

⁹⁰ *Ibid.*, 103.

norma consuetudinaria que ha existido desde siempre, lo cual justifica su carácter de norma consuetudinaria puesto que es connatural a la esencia de la naturaleza humana”.⁹¹

Otro autor hace énfasis no tanto en su naturaleza, sino en los riesgos que implica su uso en tanto concepto jurídico indeterminado: “No estando definido de manera precisa, siendo relativo al tiempo y al espacio y conteniendo una buena dosis de subjetividad, este concepto podría vaciar el sentido de los derechos del niño, hasta revelarse contraproducente, es decir privilegiar el interés del Estado o de la familia en detrimento del niño”.⁹² El interés superior puede servir “para tratar de justificar cualquier decisión que afecte a la vida de una persona menor de edad, ya sea en aspectos de carácter personal o patrimonial”.⁹³ Los mismos riesgos suceden cuando se utiliza de manera indiscriminada y sin fundamento el principio de interés superior del niño para resolver problemas prácticos o abordar el estudio teórico de la niñez y la adolescencia.

Una estrategia para reducir el grado de indeterminación del concepto es delimitar sus funciones, con la pretensión de que un eventual *test* de racionalidad del principio pudiera ser más objetivo al verificar la corrección de la relación medio-fin en la utilización del interés superior del niño como fundamento de una decisión jurídica; así se considera que el principio cumple una función de control “para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control”.⁹⁴

La más usual de las funciones que se le asigna al principio de interés superior del niño es ser criterio de interpretación de disposiciones jurídicas para la decisión en caso de situaciones concretas: “la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es ‘en el interés del niño’”.⁹⁵

Tan variados han sido los intentos de definición o estrategias de reducción del grado de indeterminación, como las propuestas concretas por fijar criterios o reglas que permitan someter la aplicación del principio de interés superior del niño a límites racionales; una de esas propuestas fue, por ejemplo, seguir la regla según la cual “el

⁹¹ Gloria Baeza Concha, “El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, *Revista Chilena de Derecho* n.º 2 (2001): 357.

⁹² Zermatten, “*El interés Superior del Niño*”, 12.

⁹³ Issac Ravetllat Ballesté, “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, n.º 2 (2012): 92.

⁹⁴ Zermatten, “El interés superior del niño”, 11.

⁹⁵ López Contreras, “Interés superior de los niños y niñas”, 57.

interés superior del menor se concreta en todo aquello que beneficia a su titular y no, en cambio, en lo que le perjudica o pudiera perjudicarle”.⁹⁶

Una concepción sobre la interpretación del concepto de interés superior del niño, que puede considerarse obligatoria, es la del Comité de los Derechos del Niño de la ONU; instancia que ha emitido varias Observaciones generales sobre la Convención, los derechos de los niños y las obligaciones de los Estados.

Específicamente la Observación General n.º 14/2013 se refiere al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.⁹⁷ Muy pertinente es la definición que aporta respecto al interés superior del niño, que considera “un concepto triple”, que abarca un derecho sustantivo,⁹⁸ un principio interpretativo fundamental⁹⁹ y una norma de procedimiento.¹⁰⁰ También se aborda el interés superior del niño como “un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución”¹⁰¹ y de carácter complejo cuyo contenido debe determinarse caso por caso.¹⁰²

Debido a esas características, el Comité ha apuntado que tal formulación puede dejar margen para la manipulación, pues:

el concepto de interés superior del niño ha sido utilizado abusivamente por gobiernos y otras autoridades estatales para justificar políticas racistas, por ejemplo; por los padres para defender sus propios intereses en las disputas por la custodia; y por profesionales a los que no se podía pedir que se tomaran la molestia y desdénaban la evaluación del interés superior del niño por irrelevante o carente de importancia.¹⁰³

⁹⁶ Manuel Jesús Dolz-Lago, “El Fiscal y la reforma de menores: balance de experiencias tras la Ley Orgánica 4/1992”, *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 15 (1996): 1599.

⁹⁷ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1). https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf.

⁹⁸ Ibid., 4: “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales”.

⁹⁹ Ibid., 4: “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo”.

¹⁰⁰ Ibid., 4: “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”.

¹⁰¹ Ibid., 5.

¹⁰² Ibid., 9.

¹⁰³ Ibid., 10.

Como propuesta para reducir en la medida de lo posible esos abusos, el Comité ha considerado que para precisar el contenido del interés superior del niño en casos concretos se debe “determinar cuáles son los elementos pertinentes en el contexto de los hechos concretos del caso, y ponderar su importancia en relación con los demás, además de seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho”.¹⁰⁴

Por lo visto, tanto el principio de protección integral de la niñez y la adolescencia como el de interés superior del niño tienen unos caracteres difusos en la teoría, lo que en cierta medida puede considerarse natural dado el aspecto crítico analítico que rige la actividad teórica, donde los desacuerdos son más comunes que las coincidencias, y las primeras constituyen un elemento imprescindible para avanzar hacia conocimientos más específicos, mediante “la exploración de la opinión del menor, instrumento que garantiza el derecho del niño a ser escuchado y sirve de pauta al órgano jurisdiccional para determinar su interés superior in concreto”.¹⁰⁵

Por ello, es preferible asumir la protección integral como un principio y no como una doctrina, expresión esta que hacer referencia a lo que es pacífico o comúnmente aceptado por los conocedores de un tema específico, o a unos presupuestos cuya validez o veracidad no se cuestiona, y nada de eso hay en las discusiones sobre la protección integral de la niñez y la adolescencia, o el interés superior del niño como base para su protección.

Entre los referidos pilares, lugar cimero tiene el “interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños”. Otros son el menor de edad como sujeto de derechos, titular tanto de los derechos humanos comunes como de los especiales en razón de su edad y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental, la que ha de tener como único fin procurarle la protección y los cuidados necesarios para garantizar su desarrollo integral.

En otras palabras, esa autoridad ha de expresarse también como una responsabilidad y un derecho para los padres, a la vez que refleja un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía; por lo que

¹⁰⁴ Ibid., 12.

¹⁰⁵ Jetzabel Montejo Rivero, “Exploración de la opinión del menor en la determinación de su interés superior. ¿Necesidad o formalidad?”, *Revista Jurídica* n.º 6 (2010): 56.

el ejercicio de autoridad debe disminuir progresivamente conforme avanza la edad del menor. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha contribuido de singular manera en ese sentido,¹⁰⁶ considerando que el interés superior del niño constituye una “una norma de resolución de conflictos entre derechos, y/o como una guía para la evaluación de leyes, prácticas y políticas referidas a la infancia”.¹⁰⁷

Agrega además que “en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”.¹⁰⁸ Con esa exposición del principio de interés superior del niño quedan sentadas las bases para avanzar en el análisis de la realidad ecuatoriana en cuanto a las normas aplicables a la justicia restaurativa de los menores infractores, donde el principio de interés superior debe ser la guía que marque las pautas de las autoridades competentes tanto en la vía judicial como en la posterior ejecución de las medidas socioeducativas.

¹⁰⁶ Ejemplos. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC/17/2002*, 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos humanos del niño (2002), 35.

¹⁰⁸ *Ibid.*, 63.

4. Procedimiento para establecer medidas socioeducativas para adolescentes infractores

Antes de avanzar en el procedimiento aplicable en la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia prevista en el Título X del CONA, es preciso mencionar que la misma debe funcionar con base en principios previstos en el propio cuerpo legal, como son el principio de igualdad y no discriminación; el principio de corresponsabilidad y el ya explicado principio de interés superior del niño.

Principio de igualdad y no discriminación. Está previsto en el art. 6 del CONA referido los niños, niñas y adolescentes, así como en el art. 66.4 de la Constitución ecuatoriana como derecho de todas las personas. Allí se reconoce la igualdad ante la ley de los niños, niñas y adolescentes, y con base en ello corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar ese derecho y evitar cualquier forma de discriminación “por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”.

Aquí cabe referir la distinción entre igualdad formal e igualdad material: la primera se refiere al reconocimiento formal de la igualdad como derecho universal inherente a cualquier persona en relación con los demás; en cambio, la igualdad material es aquella que se hace efectiva en el trato concreto con las personas, y especialmente en la protección que debe brindar el Estado a quien se encuentren en una situación menos favorable como las niñas niños y adolescentes. El artículo comentado solo se refiere a la igualdad formal, y la igualdad material se verifica en el estudio de los casos analizados en el capítulo siguiente.

Además de esos principios, en materia de Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia se establece en el art. 256 que debe guiar sus actuaciones inspirada “en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia”.¹⁰⁹ La competencia judicial en la materia recae sobre los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales; el art. 262 del CONA establece además que “en los

¹⁰⁹ Ecuador, *Código de la Niñez y la Adolescencia*, art. 256.

cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia”.¹¹⁰

Del procedimiento judicial previsto en el CONA para determinar la aplicación de una medida socioeducativa interesa señalar sus aspectos esenciales, en primer lugar, los referidos a las garantías con que cuenta el adolescente infractor. Previamente debe indicarse que el que incurra en alguna de las infracciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal estará sujeto a la aplicación de una medida socioeducativas por su responsabilidad, como lo dispone el art. 206. Debe respetarse en todo caso el principio de legalidad prescrito en el art. 308 de la referida norma jurídica, que prevé el juzgamiento solo por los delitos tipificados en el COIP.

De conformidad con el art. 309 del CONA, la investigación dirigida a determinar la responsabilidad del adolescente infractor tendrá como objetivo “establecer su grado de participación en el hecho del que se le acusa, así como investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹¹¹ de terceros, promover la reintegración del adolescente y que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Durante todo el proceso el adolescente cuenta con diversas garantías, entre las que cabe mencionar la presunción de inocencia (art. 311), el derecho a ser informado (art. 312); el derecho a la defensa (art. 313); el derecho a ser oído e interrogar (art. 314); a que las actuaciones judiciales sean desarrolladas con celeridad (art. 315); la garantía de reserva (art. 317); las garantías del debido proceso y la impugnación (art. 318) y las garantías de proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socioeducativa aplicada (art. 319).

A partir del art. 334 del CONA se establece el procedimiento para juzgar a los adolescentes infractores, donde el ejercicio de la acción corresponde únicamente al fiscal, aun cuando se trate de infracciones de acción privada que se tratarán como de acción pública. La reparación integral a la víctima procederá sin necesidad de acusación particular. En la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia los sujetos procesales son los fiscales especializados y el adolescente procesado; la participación de la víctima será voluntaria (art. 335).

¹¹⁰ Ibid., art. 262.

¹¹¹ Ibid., art. 309.

El proceso de juzgamiento tiene tres etapas (art. 340): instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y juicio. El proceso puede terminar de manera anticipada mediante la conciliación que puede promover el fiscal, cuando se trate de una infracción con pena privativa de libertad de hasta 10 años (art. 345). Si no existe un acuerdo en la mediación se procederá a la segunda fase que es la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, para lo cual el fiscal deberá solicitar al juzgador que señale día y hora, y donde se decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente (art. 354).

De hallar mérito para el juzgamiento del adolescente infractor se pasará a la audiencia de juicio, donde tendrán oportunidad de intervenir el fiscal, la defensa técnica y la víctima en la producción de la prueba y sus alegatos finales, con derecho a réplica si cualquiera de los sujetos procesales lo solicita.

Concluida la audiencia de juicio el juzgador dictará de forma oral la sentencia que será llevada a escrito, en la cual debe presentarse la motivación que contiene las pruebas de la existencia material de la infracción y la responsabilidad del adolescente, así como las medidas de reparación en favor de la víctima (art. 361). De conformidad con lo prescrito en el art. 363-B, “el juzgador especializado en adolescentes infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir”.¹¹² La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia (art. 363-C).

Una vez analizado el procedimiento para determinar la medida socioeducativa correspondiente a la infracción y los principios que deben regir el proceso, corresponde profundizar un poco más en el análisis para examinar el rol de los sujetos involucrados en su ejecución, mediante un estudio empírico basado en la aplicación de una encuesta y el estudio de casos, todo lo cual se realiza en el capítulo siguiente. Ante de ello es preciso una breve referencia a la Sentencia 9-17-CN/19, de 9 de julio de 2019, donde la Corte Constitucional resolvió una consulta de norma donde se preguntaba si “el mismo juez de la niñez y adolescencia puede conocer y resolver todas las etapas del proceso (instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio).”

La Corte expresó que “los adolescentes que tienen conflicto con la ley penal, por lo dicho, tienen derecho a un juicio imparcial y especializado” (párr. 41). Para cumplir el requisito de especialidad un operador de justicia debe tener las siguientes capacidades: “(1) conocimiento sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de

¹¹² Ibid., art. 363-B.

protección integral); (2) comprensión de la distinción entre la justicia adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores” párr. 42).

Para garantizar el derecho a la imparcialidad en el juzgamiento de los adolescentes infractores la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo: *El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.*

Como consecuencia de ello estableció los siguientes mandatos:

- En los lugares donde no sea posible aplicar el precepto anterior, hasta que el Consejo de la Judicatura disponga del número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgado por un juez o jueza especializado, se seguirán las siguientes reglas:
- Las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará un juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará un juez o jueza especializado en adolescentes infractores.
- En los lugares donde no hubiere juez o jueza especializado en adolescentes infractores, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará un juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará otro juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia.
- En los cantones que tuvieran jueces o juezas multicompetentes y no hubieren suficientes jueces o juezas de familia, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará el juez multicompetente y el juicio lo sustanciará un juez de familia, mujer y niñez y adolescencia.

Capítulo tercero

El rol de las autoridades encargadas del sistema de justicia especializada de adolescentes infractores

Este capítulo se corresponde con el estudio de campo que da sustento a los resultados del análisis doctrinal y normativo realizado en los capítulos precedentes, y tiene la finalidad contrastar aquellos hallazgos con el funcionamiento práctico de la justicia especializada de adolescentes infractores, desde el punto de vista del rol que desempeñan las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad una vez que son impuestas por el juez competente.

El punto central del análisis es contrastar el rol que deben desempeñar las autoridades encargadas del sistema de justicia especializada de adolescentes infractores, con el que efectivamente desempeñan en la práctica, de acuerdo con el estudio de casos de justicia especializada de adolescentes infractores bajo medidas socioeducativas no privativas de libertad en el período 2018-2020 en la provincia de Napo, donde se pudo verificar que realmente son pocos los actores que intervienen, así como la ausencia de otros que necesariamente deberían intervenir.

Los resultados del estudio de casos no permiten aquilatar en toda su dimensión el funcionamiento de la justicia especializada de adolescentes infractores, por lo que se entrevistó a cinco expertos en los temas de adolescentes infractores que trabajan dentro del sistema o que tienen profundo conocimiento de este sin ser servidores públicos. Esto hizo posible conocer las principales dificultades en la ejecución de dichas medidas, así como las limitaciones existentes y algunas propuestas de corrección.

1. Actores que deben estar involucrados en la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad

En este epígrafe se realiza una reseña de los actores que deben estar involucrados en la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se imponen a adolescentes infractores, de acuerdo con lo dispuesto en el CONA. Su intervención efectiva de la ejecución de dichas medidas puede darse en mayor o menor medida, o estar ausente como sucedió en algunos de los casos analizados en el epígrafe siguiente. De

cualquier manera, esas instituciones son parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia. El mismo se define en el art. 190 del CONA como:

un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹¹³

Los organismos que conforman el sistema especializado son de tres tipos de organismos del Estado: 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos que son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia y Otros organismos no indicados expresamente en el CONA. 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que son las entidades públicas de atención y las entidades privadas de atención.¹¹⁴

Por su parte, en el art. 208 del CONA se incluyen a la Defensoría del Pueblo, las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes. Además de esos organismos, en la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad intervienen instituciones como la Defensoría Pública del Ecuador, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y los Consultivos Cantonales de Niñez y Adolescencia allí donde existente.

En particular, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen competencias en materia de ejecución y supervisión de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, así como en la veeduría de la actuación de las instituciones competentes en la materia. Concretamente el art. 206 del CONA les atribuye como funciones las de “conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y disponer las medidas administrativas de protección que sean

¹¹³ Ecuador, *Código de la Niñez y la Adolescencia*, art. 190.

¹¹⁴ *Ibid.*, art. 192.

necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado”;¹¹⁵ asimismo le corresponde llevar “el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección” y “vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia”.¹¹⁶

Como se podrá apreciar en el estudio de casos que sigue, no todas las instituciones mencionadas participaron en la ejecución de las medidas de protección no privativas de libertad impuestas por los jueces especializados en adolescentes infractores, a pesar de corresponderles por el tipo de medidas impuestas y la necesidad de supervisar su cumplimiento, que en todos los casos fue dejado bajo la responsabilidad de las instituciones donde se debía producir la terapia psicológica o el trabajo comunitario. De cualquier manera, no en todos los casos deben intervenir todas las instituciones que prevé la ley, sino aquellas directamente relacionadas con el caso.

2. Estudio de casos de adolescentes infractores bajo medidas socioeducativas no privativas de libertad, 2018-2020 en la provincia de Napo

El estudio de casos es una metodología imprescindible para conocer el funcionamiento real del Derecho desde el punto de vista de la actuación de las personas e instituciones a quienes se dirigen sus normas. En la presente investigación el análisis de casos permite contrastar los resultados de la investigación doctrinal y normativa sobre la justicia especializada de adolescentes infractores con el rol que desempeñan las instituciones encargadas de la investigación y aprehensión ante la presencia de un presunto delito, su procesamiento judicial y la ejecución de las medidas socioeducativas privativas o no privativas de libertad.

Para la presente investigación fueron seleccionados cinco casos de adolescentes infractores bajo medidas socioeducativas no privativas de libertad, del período 2018-2020 en la provincia de Napo, con la finalidad de profundizar en las características del proceso y el rol de cada una de las instituciones y servidores públicos que intervinieron en el mismo, así como las características básicas del adolescente infractor y si se utilizó el enfoque de la justicia restaurativa para conseguir la reinserción social y familiar del adolescente involucrado en el proceso.

¹¹⁵ Ecuador, *Código de la Niñez y la Adolescencia*, art. 206.

¹¹⁶ *Ibid.*

La razón por la que se analizaron solo cinco casos es que no se tuvo acceso a esa información, a pesar de hacerla solicitado debidamente mediante oficio, se nos informó que por razones de privacidad no se podía conceder acceso a otros casos, ni aún cuando se les informó a los directivos a quienes se dirigió el oficio que era información pública que debía ser proporcionada al solicitante.

Los criterios de análisis tomados en cuenta fueron los siguientes: número de la causa (todas de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo); delito o infracción penal en que incurrió el adolescente; características del adolescente infractor (edad, sexo y circunstancias de la aprehensión); rol de los servidores públicos que intervinieron en la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad; estado de ejecución de la medida al momento de revisar el expediente; enfoque restaurativo en la ejecución de las medidas aplicadas y dificultades identificadas en la ejecución de la medida.

En cada uno de esos ítems se hace un resumen de la información que consta en el expediente, así como del informe de terapias psicológicas en las que participó el adolescente infractor, como una medida clara del enfoque de justicia restaurativa que se aplica como vehículo para enrumbar el comportamiento del adolescente y evitar su posterior recaída en la delincuencia de adultos donde su situación sería completamente distinta tanto en el tipo de medidas aplicables como en las circunstancias, condiciones y régimen en que deben cumplirse.

De los informes de cumplimiento de otro tipo de medidas no se realiza un resumen similar, pues se limitan a dar cuenta que el adolescente cumplió la medida de que se trate, sin detallar el resultado obtenido o las dificultades de la ejecución que pudieran mejorarse como parte del proceso de reinserción social o familiar del adolescente infractor, lo que limita en gran medida el conocimiento de la eficacia de la medida impuesta y la capacidad de la institución pública para cumplir su rol dentro del modelo de justicia restaurativa a que responde la justicia especializada de adolescentes infractores. A continuación, se presentan las matrices de análisis de la información de los cinco casos:

Tabla 1
Causa n.º 15951-2018-01110

Causa	Delito	Adolescente infractor	Rol de los servidores públicos que intervinieron en su ejecución	Estado de ejecución de la medida	Medidas con enfoque restaurativo	Dificultades identificadas en la ejecución de la medida
No. 15951-2018-01110. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena de Napo.	COIP. Art. 159.2. Agresión verbal contra una mujer o miembro del núcleo familiar	1. 13 años de edad. 2. Masculino. 3. Aprehensión en flagrancia.	Junta Cantonal de Protección de derechos Casa de la mujer: terapia psicológica por no más de tres días. Colegio Maximiliano Spiller: servicios a la comunidad.	No consta en el expediente que se hayan ejecutado las medidas.	1. Juzgamiento por juez especializado. 2. Medidas socioeducativas no privativas de libertad.	Falta de celeridad y de verificación del cumplimiento de las medidas socio educativas no privativas de libertad.
Medidas socioeducativas y duración	<ol style="list-style-type: none"> Llamado de atención por su conducta reiterativa en contra de su señora madre. Terapias de apoyo familiar ante la psicóloga de la Casa de la Mujer que funcionaba adscrita a la Municipalidad del Cantón Tena señalando el tiempo que sea necesario: no más de tres días. Servicio a la comunidad: 120 horas en el Colegio Maximiliano Spiller. Medidas de protección en favor de la víctima: prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 					

Fuente: Causa n.º 15951-2018-01110. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo
Elaboración propia

Tabla 2
Causa n.º 15951-2020-00275 (ver Anexo 2)

Causa	Delito	Adolescente infractor	Rol de los servidores públicos que intervinieron en su ejecución	Estado de ejecución de la medida	Medidas con enfoque restaurativo	Dificultades identificadas en la ejecución de la medida
No. 15951-2020-00275. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo.	COIP. Art. 394, inciso 1 numeral 2. Maltrato, agresión, insulto o agresión de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.	1. 17 años de edad. 2. Masculino. 3. Aprehensión en flagrancia.	Psicóloga. Realizó las sesiones de terapia. Mayor de la Policía que fue víctima recibió disculpas públicas. Dinapen Napo.	Ejecutada en su totalidad.	1. Juzgamiento por juez especializado. 2. Medida socioeducativas no privativas de libertad.	Ninguna de acuerdo a lo que consta en el expediente revisado.
Medidas socioeducativas y duración.	<ol style="list-style-type: none"> Llamado de atención. Se lo conmina a guardar respeto a los agentes del orden que en el ejercicio de sus funciones salvaguardan la paz y la seguridad ciudadana. Se le impuso la obligación de cumplir terapias de apoyo familiar que debía realizar la psicóloga de la Unidad Judicial, por lo que el adolescente debía comparecer ante la referida psicóloga y agendar citas para el cumplimiento de lo dispuesto. Medidas de reparación: comparecer ante el Comando de Policía de la Sub Zona Napo a fin de que presente disculpas públicas. Si no cumplía estaría incurriendo en de delito del art. 282 del COIP, de lo cual fue notificado y prevenido legalmente en la misma sentencia. Medidas de protección en favor de la víctima, prohibiéndole al adolescente infractor sentenciado que realice un acto de persecución, intimidación o amenazas a la víctima mayor de la Policía de nombre MP. 					

Fuente: Causa n.º 15951-2020-00275. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo

Elaboración propia

Tabla 3
Causa n.º 15951-2019-01114 (ver Anexo 3)

Causa	Delito	Adolescente infractor	Rol de los servidores públicos que intervinieron en su ejecución	Estado de ejecución de la medida	Medidas con enfoque restaurativo	Dificultades identificadas en la ejecución de la medida
No. 15951-2019-01114. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena de Napo.	COIP. Art. 220. Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a Fiscalización.	1. 17 años de edad. 2. Masculino. 3. Aprehensión en flagrancia.	1. Psicóloga. Realizó las sesiones de terapia. 2. Defensor Público Provincial: en la Defensoría se cumplieron las horas de servicio a la comunidad.	Cumplida en su totalidad.	1. Remisión de la causa y suspensión de la audiencia de juicio. 2. Juzgamiento por juez especializado. 3. Medida socioeducativas no privativas de libertad. 4. No se precisó la duración de la terapia de apoyo psicofamiliar.	Ninguna de acuerdo con lo que consta en el expediente revisado.
Medidas socioeducativas y duración	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONA art. 384 b)-Terapias de apoyo psicofamiliar que la cumplirá ante la psicóloga de la oficina Técnica de la Unidad Judicial, por lo cual el adolescente infractor deberá comparecer ante la misma a agendar cita, que por efectos de lo que determina el art. 385 del CONA no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis meses, medida que se aplica con la finalidad de fortalecer los lazos familiares. 2. Servicio a la comunidad por un lapso de 80 horas en las dependencias de la Defensoría Pública, lo que se hará conocer al director de la institución quien informará del cumplimiento, en caso de incumplimiento se continuará con la audiencia de juicio. 					

Fuente: Causa n.º 15951-2019-01114. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo

Elaboración propia

Tabla 4
Causa n.º 15951-2019-00088 (ver Anexo 4)

Causa	Delito	Adolescente infractor	Rol de los servidores públicos que intervinieron en su ejecución	Estado de ejecución de la medida	Medidas con enfoque restaurativo	Dificultades identificadas en la ejecución de la medida
No. 15951-2019-00088. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena de Napo.	COIP. Art. 189.1.2. Robo aplicando fuerza en las cosas.	1. 15 años de edad. 2. Masculino. 3. Aprehensión en flagrancia.	Psicóloga. Realizó las sesiones de terapia. 2. Dinapen de Napo.	Cumplida en su totalidad.	1. Remisión de la causa y suspensión de la audiencia de juicio. 2. Juzgamiento por juez especializado. 3. Medida socioeducativas no privativas de libertad.	Ninguna de acuerdo a lo que consta en el expediente revisado.
Medidas socioeducativas y duración.	1. CONA art. 384 b)-Medidas socioeducativas de tratamiento psicológico que lo realizarán en la oficina Técnica de la propia Unidad Judicial con la psicóloga correspondiente, por el tiempo de dos meses. 2. Servicio a la comunidad por un lapso de dos meses en la Dinapen de Napo cuya dirección informará del cumplimiento de dicha medida. En caso de incumplimiento se continuará con la audiencia de juicio, caso contrario se archivará.					

Fuente: Causa n.º 15951-2019-00088. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo
Elaboración propia

Tabla 5
Causa n.º 15951-2018-01099

Causa	Delito	Adolescente infractor	Rol de los servidores públicos que intervinieron en su ejecución	Estado de ejecución de la medida	de la	Medidas con enfoque restaurativo	Dificultades identificadas en la ejecución de la medida
No. 15951-2018-01099. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena de Napo.	COIP. Art. 394, inciso 1 numeral 2. Maltrato, agresión, insulto, maltrato o agresión de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones.	1. 17 años de edad. 2. Masculino. 3. Aprehensión en flagrancia.	1. No se precisó encargado de verificar la ejecución. 2. Agente investigador de la Dinapen en la ciudad del Tena.	2. Cumplida en su totalidad según consta en el informe de la Dinapen adjunto al expediente.		1. Juzgamiento por juez especializado. 2. Medida socioeducativas no privativas de libertad.	Ninguna de acuerdo a lo que consta en el expediente revisado.
Medidas socioeducativas y duración.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El adolescente sancionado no podrá transitar en la ciudad del Tena hasta las 21h00, durante ese tiempo no podrá conducir vehículos automotores, ni acudir a lugares públicos concurridos y sitios públicos en esta ciudad de Tena, durante un mes. 2. Servicio a la comunidad que se realizará en las dependencias de la Dinapen, para lo cual se notificará a sus respectivos personeros que informen del cumplimiento de las medidas impuestas. 						

Fuente: Causa n.º 15951-2018-01099. Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de Napo.

Elaboración propia

3. Análisis de los resultados del estudio de casos

De los casos considerados para el análisis se pueden extraer las siguientes conclusiones. Las infracciones cometidas por los adolescentes fueron de tres tipos: violencia ejercida contra mujeres o miembros del núcleo familiar, o contra la autoridad representada por la Policía nacional; robo en la modalidad de fuerza en las cosas y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, siendo todos ellos delitos previstos en el COIP con pena privativa de libertad por la gravedad que suponen para el bien jurídico protegido que son la integridad física, la propiedad y la salud pública, respectivamente.

Las características comunes de los adolescentes infractores permitieron determinar que son menores de edad entre 13 y 17 años que actuaron en solitario o en complicidad con otros adolescentes; que todos son de sexo masculino, y que fueron aprehendidos en delito flagrante al momento de incurrir en la infracción o inmediatamente después de haberla cometido, lo que facilitó la actuación diligente y efectiva de la Policía nacional que los puso a la orden de la autoridad competente en el tiempo previsto en la ley para que sea legal la aprehensión.

En todos los casos analizados se impusieron medidas socioeducativas no privativas de libertad y se determinó la persona o autoridad pública encargada de su ejecución, y en algunos casos el tiempo de duración y la obligación de rendir informe de cumplimiento. Las medidas impuestas se pueden agrupar en las siguientes categorías: llamados de atención; servicio a la comunidad; medidas de protección en favor de las víctimas y terapia psicológica de apoyo familiar (ver los informes respectivos en anexos).

Del resumen presentado se puede hablar de dos tipos de medidas en cuanto a su ejecución: por un lado, están aquellas cuyo cumplimiento se debe producir en un solo momento y lugar, como son el llamado de atención o las disculpas públicas. Por otro lado, están las medidas cuyo cumplimiento se debe producir en sucesivos actos o durante un tiempo determinado, como son el servicio a la comunidad, las medidas de protección en favor de las víctimas y la terapia psicológica de apoyo familiar.

Estas últimas son las que pueden tener un mayor impacto positivo en los fines de reinserción de la justicia especializada de adolescentes infractores, pues imponen al adolescente un comportamiento estricto durante un tiempo determinado para corregir su conducta y potenciar los valores cuya deficiencia le indujeron a incurrir en la infracción. Así, el trabajo comunitario y la terapia psicológica se perfilan como las medidas socioeducativas no privativas de libertad de mayor eficacia e impacto positivo como

posibles manifestaciones de la justicia restaurativa; sin embargo, cabe señalar que en algunos de los casos analizados no se precisó la duración de la terapia, y en otros no se impuso esa medida pese a sus potencialidades para corregir el comportamiento de los adolescentes.

Otro de los criterios de análisis de los casos fue el rol de los servidores públicos involucrados en la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad impuestas. Básicamente intervinieron tres sujetos: una psicóloga en los casos en que se impuso la medida de terapia psicológica, donde se pudo apreciar el cumplimiento efectivo de la misma con base en el informe presentado que incluye las actividades realizadas y los resultados.

En los demás casos intervinieron instituciones públicas donde se cumplieron las horas de servicio a la comunidad, como la Dinapen, la Defensoría Pública y un colegio, donde en los respectivos informes solo se menciona que el adolescente infractor cumplió el tiempo de trabajo comunitario impuesto, sin presentar conclusiones o resultados favorables o negativos relacionados con el comportamiento del adolescente y la finalidad de reinserción social y familiar de la medida. Cabe señalar además que en ningún caso intervino la familia, ni la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a pesar de ser actores clave en el seguimiento de las medidas impuestas para verificar su eficacia.

Los demás actores previstos en la ley no intervinieron en los casos analizados, lo cual no constituye en sí mismo algo negativo pues cada caso tiene sus peculiaridades y lo pertinente es que intervengan las instituciones relacionadas con el mismo, sin perjuicio de que las demás puedan intervenir si son requeridas para el cumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes infractores.

Respecto al estado de ejecución de la medida, en aquellas de ejecución única o en un solo momento y lugar en todos los casos se cumplió; en las que exigen cumplimiento sucesivo o prolongado en el tiempo las terapias psicológicas se cumplieron en todos los casos, mientras en una de las causas analizadas no consta que se hayan ejecutado las medidas impuestas, ni los mecanismos de seguimiento que se hubieran empleado al respecto, ni los eventuales resultados que se hubieran obtenido de la ejecución de las respectivas medidas o el rol desempeñado por los servidores públicos involucrados.

Cabe señalar que en ninguno de los caso se aplicó el enfoque de la justicia restaurativa enfocada en las víctimas, pues ellas ni siquiera parecen en los procesos, y no consta las medidas de reparación integral dictadas en su favor, ya que en los expedientes

revisados solo se pudo apreciar las medidas socioeducativas dictadas a los adolescentes infractores por los jueces competentes especializados, así como su ejecución de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

El último criterio tomado en consideración para el análisis de casos fueron las dificultades identificadas en la ejecución de las medidas socioeducativas impuestas. En lo principal se advirtió en uno de los casos falta de celeridad y verificación del cumplimiento de las medidas socio educativas no privativas de libertad. En los demás no fue identificada ninguna de acuerdo a lo que consta en el expediente revisado. De cualquier manera, una de las dificultades más visibles es que en la ejecución de la medida, en ningún caso intervino la familia que es un componente esencial del proceso, ni tampoco la Junta Cantonal de Protección de Derechos que existe en el cantón Tena.

Del análisis del expediente se puede señalar además que, contrario a lo que se menciona en el mismo, la falta de determinación del tiempo de terapia, o inclusive la remisión a que la psicóloga determinara cuál sería un período adecuado, puede considerarse como una dificultad para mediar el efecto de la aplicación de dicha medida sobre la reinserción del adolescente infractor.

Sin embargo, cabe señalar que al tratarse en la mayoría de los casos medidas de ejecución inmediata o sistemática enfocada en un servidor público o institución las posibilidades de detectar dificultades en la ejecución se reducen, lo que se ve limitado además por el hecho de que el expediente no refleja necesariamente las dificultades mencionadas.

Es por ello que, para complementar las conclusiones extraídas del estudio de casos, se entrevistó a expertos que se relacionan de diversas maneras con el sistema de justicia especializada de adolescentes infractores. Con esto sí se pudo reflejar la existencia de dificultades materiales, de personal, coordinación y otras que no permiten que el sistema alcance sus objetivos con respecto a la reinserción social y familiar de los adolescentes infractores.

4. Análisis de la entrevista aplicada a expertos

La entrevista fue aplicada a cinco expertos en materia de adolescentes infractores que se desempeñan actualmente en diferentes instituciones públicas o privadas. Así, se pudo obtener la opinión de una politóloga, que ocupa el cargo de Coordinadora de la

Fundación Tierra de Hombres (Suiza).¹¹⁷ También fue entrevistado un servidor público que se desempeña en la atención a adolescentes infractores; un juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena; la directora del Centro de Privación de Libertad Napo n.º 1 y un especialista del área educativa, cultural y deportiva del Centro de Privación de Libertad Napo n.º 1. Las imágenes tomadas con los entrevistados pueden apreciarse en el Anexo 5.

En la pregunta 1 se les pidió a los entrevistados su opinión acerca de su relación con la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia. El primero de ellos manifestó que desde el 2012 ha colaborado en el convenio de cooperación con el Consejo de la Judicatura, SNAI, Defensoría pública para el fortalecimiento del sistema, de la mano permanentemente, en tres ejes: 1. incidencia y asistencia técnica sobre todo la formulación, desarrollo de nueva norma y política pública que promueva el sistema de justicia educativa.

Por su parte el juez de la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, que tiene competencia para conocer y resolver los casos según el art. 262 del CONA, aunque no es especializada en adolescentes infractores, indicó que actualmente se relaciona directamente y conoce de primera mano cuestiones correspondientes a niños, niñas, adolescentes y adolescentes infractores.

Los demás entrevistados manifestaron conocer del tema tanto en el ámbito teórico como práctico, pero no tienen ninguna relación laboral o de cooperación directa con la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, pero sí dan seguimiento a la ejecución de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, por lo que conocen el rol que desempeñan las instituciones públicas que intervienen en la misma, y las principales dificultades que aquejan al sistema, en particular con respecto a la falta de supervisión de la ejecución de medidas no privativas de libertad dictadas por los jueces especializados en la materia.

En la pregunta 3 se les consultó sobre las mayores fortalezas y debilidades del sistema de Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia en cuando a la aplicación de justicia restaurativa. Uno de los expertos manifestó que el eje de innovación básicamente se enfoca en medidas socio educativa privativas y no

¹¹⁷ Delegación de multipaíses está en Colombia y en Ecuador con su sede en Quito, cuya finalidad es promover un sistema de medidas socio educativas no privativas: del programa, ON Suiza con cancillería misión la protección presente en Ecuador desde el 2012.

privativas en la ejecución en el país. Con ello se busca el fortalecimiento del sistema en este caso es el SNAI, Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

En el orden institucional mencionó que en el 2020 se aprobó un modelo de atención “Modelo de Atención Integral Restaurativo”: máxima autoridad por resolución Ministerial, por ser política pública de obligatorio cumplimiento, pero los resultados de la aplicación de ese modelo aún están por determinar, dado el poco tiempo de vigencia. Espera que con la articulación de las diferentes instituciones competentes en materia de adolescentes infractores se puedan obtener resultados positivos en el orden preventivo y de ejecución de medidas socioeducativas no privativas de libertad.

Otro de los entrevistados indicó que la principal fortaleza del sistema es que existe un marco normativo que evidentemente puede ser objeto de perfección para la situación que hace referencia a las medidas socio educativas y el tema de adolescentes infractores, existe material convencional y que el Ecuador ha suscrito tratados internacionales respecto de los derechos humanos con los que se busca la reinserción constructiva de los adolescentes que están en conflicto con la ley.

Las principales debilidades las ubica en la falta de recursos, programas y de proyectos de seguimiento en el territorio ecuatoriano, que a nivel cantonal es muy poco lo que se hace una vez que el juzgador dicta la sentencia con las respectivas medidas socioeducativas no privativas de libertad. En el caso de la región amazónica por sus características de desarrollo los adolescentes infractores están apartados del tratamiento que reciben en el resto del país y en especial en las grandes ciudades. Esto evidentemente trae como consecuencia que no se pueda llevar a cabo un real cumplimiento de los objetivos que persigue este régimen en favor de los adolescentes.

Los demás entrevistados indicaron como fortalezas, el hecho de que el sistema procura la aplicación de justicia restaurativa mediante la educación y reeducación de los adolescentes infractores de acuerdo con su grado de madurez. Como aspectos negativos o debilidades señalaron la falta de conocimiento de los padres, que no se hacen presentes en el proceso y durante la ejecución de las medidas no privativas de libertad; la falta de colaboración de los padres y las dificultades de hacer los informes; por la falta de equipo técnico en el SNAI.

La siguiente pregunta fue sobre las diferencias advierten los expertos entre la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia y el sistema penal diseñado para los adultos en el Ecuador. Cada uno de los expertos manifestó su opinión de manera extensa, y de ello se hace un resumen de lo más relevante. Uno de ellos indicó

que existe una base constitucional que determina diferencias grandes entre uno y otro sistema de justicia, y en el caso de los adolescentes infractores el marco regulatorio está en el Código de la Niñez y Adolescencia que tiene objetivos específicos la inserción familiar y social del adolescente infractor.

En el orden institucional manifestaron que en el país existe el SNAI de personas adultas y adolescentes, lo cual causa problemas pues sinceramente no existe un nivel de especialidad por la falta de recursos hay puntos en los adultos y adolescentes (agentes de seguridad penitenciaria) y la Unidad Zonal de Desarrollo Integral (UZDI) (equipo técnico es compartido) no hay personal específico en la UZDI el personal que trabaja. Antes el MIES cumplía el rol de reinserción de los adolescentes infractores, pero ahora la mayoría son policías sin preparación especializada en materia de justicia restaurativa.

Otro de los entrevistados indicó que debemos resaltar lo que dice la Constitución en cuanto al principio de especialidad en materia de adolescentes infractores, que los mismos deben ser tratados no como objeto sino como sujetos; también lo relativo a la doctrina de protección integral, que en la justicia penal debe limitarse a los casos más graves que deben conocer y resolver los jueces de una justicia especializada con un tratamiento distinto por ser parte del grupo de atención prioritario.

En la pregunta 5 referida a si está debidamente delimitado el rol que debe cumplir cada uno de los actores institucionales vinculados a la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, los entrevistados respondieron de manera diversa como se resume a continuación. Uno de ellos manifestó que, desde su punto de vista, el papel está claro pues es el máximo responsable de todo el sistema y de que este cumpla sus objetivos. Agregó que el modelo de atención está el rol que debe dar cumplimiento a las funciones, y que en la práctica hay trabajadores sociales vinculados a los establecimientos penitenciarios y supervisan el cumplimiento de las medidas.

En el caso de Napo no hay un equipo técnico especializado solo se hace una delegación de funciones de dar cobertura sin que exista un equipo en territorio que pueda cumplir que le envía el modelo de justicia restaurativo previsto en la ley. Por otra parte, en cantones cualquier juez multicompetente podía atender, en esta materia especializada. Otro de los expertos indicó que el Código de la Niñez y Adolescencia establece los roles de nuestro accionar, el tema de los fiscales en adolescentes infractores como las funciones que tenemos constituyen el centro de atención de los adolescentes infractores.

En la pregunta 6 se les preguntó sobre la eficacia del sistema de Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia para alcanzar el fin de reintegración

social y familiar del adolescente infractor. Uno de los expertos indicó que existen funcionarios comprometidos que hacen muchos esfuerzos ha crecido el nivel de sensibilidad que el sistema debe ser distinto, sin embargo, existen dificultades relacionadas con la disponibilidad de personal y recursos para verificar el cumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad.

Otro entrevistado indicó que el sistema no es eficaz porque la responsabilidad compartida de Estado, la sociedad y la familia, desde su punto de vista, están fallando enormemente; que la sociedad no quiere darle oportunidades a los adolescentes infractores bajo el argumento de que los jóvenes son peligrosos, y por ello no se cumple el rol de la inserción. Asimismo, manifestó que ni en el sistema de los adolescentes infractores, ni de la justicia penal se alcanza la reintegración social y familiar.

Existen motivos y fundamentalmente deberá existir un diseño de programas para los adolescentes en conflicto con la ley. Además, debe garantizarse que no sean discriminados cuando emprenden la búsqueda de un trabajo formal, porque una cosa es lo que se establece y otra es una realidad para quienes han pasado por un proceso penal que se le ha declarado su responsabilidad por su falta de aceptación familiar, social y más aún en el ámbito laboral. A más de la reinserción social a la sociedad y que una vez que cumplan la medida socio educativa no privativa, se pueden reinsertar al seno familiar con sus progenitores, si se cumplen porque una vez que se impone se hace el seguimiento por medio de trabajo social.

En la pregunta 7 se solicitó la opinión de los expertos en relación con la contribución que pueden hacer al objetivo de la reinserción social y familiar, la familia, la comunidad y el servidor público que supervisa y controla el cumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente infractor. Uno de ellos manifestó que todos los actores tienen roles que deben cumplir adecuadamente, por ejemplo, los jueces deben entender, comprender, educarse y fortalecer su nivel de conocimiento a los objetivos de la justicia juvenil de un sistema de justicia que debe ser educativo y no punitivo. Por general el experto indicó que los jueces en medidas socio educativas en el 70% de las veces les niegan el régimen semiabierto teniendo en cuenta la infracción.

Otro experto manifestó que normalmente cuando se emite la correspondiente resolución se delega al equipo técnico de la Unidad judicial para que haga el seguimiento y se presente el informe de finalización, por medio del cual puede advertirse una verdadera rehabilitación o determinarse la reinserción, por lo que la edad que se desenvuelven para lograr su correcta rehabilitación.

En el caso de la familia otro entrevistado consideró que en nuestro sistema es preciso insistir en que la diferencia entre infractores adultos y adolescentes es importante, porque estos últimos son menores de edad y como tal sufren dificultades dentro de sus familias, y muchas veces no se da el entorno adecuado para apoyar el cumplimiento de la medida; en ocasiones la vinculación con los padres en talleres de reinserción la familia no apoya. Respecto a la comunidad señaló que esta criminaliza a los adolescentes por su forma de vestir que los estigmatiza como delincuentes juveniles sin que exista una relación comprobada entre la vestimenta y la presunta conducta delictiva.

En la siguiente pregunta 7 se solicitó la opinión de los expertos respecto al tiempo que tiene el servidor público del Servicio Nacional de Atención integral o personas adultas privadas de libertad para dar seguimiento de evaluación del plan individualizado, y cuáles son las fortalezas y debilidades del proceso de supervisión. Respecto al tiempo indicaron en su mayoría que debe ser cada seis meses. En cuanto a las fortalezas indicaron que existen muchas facilidades de participar en los programas y en la forma de calificación, y que los adolescentes deben cumplir con la rehabilitación que sea determinada en la sentencia. Como debilidades señalaron que no hay personal técnico en el área educativa, cultural y psicológico, que no hay espacios óptimos para su recreación.

En la pregunta 8, referida a las principales dificultades institucionales para que el SNAI desempeñe adecuadamente su rol en la supervisión de las medidas socioeducativas no privativas de libertad impuesta a los adolescentes infractores, uno de los entrevistados manifestó que la crisis penitenciaria existe por problemas estructurales que responden al deterioro de un sistema de muchos años, falta de inversión, el presupuesto del MIES ahora de años y el peso político de las instituciones. De hecho, no se invierte en la niñez, falta de prevención y política social.

Asimismo, otro de los entrevistados señaló que “la falta de inversión que se necesita en el sistema no tenemos equipos técnicos completos, no tenemos unidades provinciales debe haber para los adolescentes; que el proceso es difícil, para crear una propuesta de política pública; que las instituciones no saben sus competencias toda la responsabilidad dentro del sistema”, refiriéndose al Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Finanzas, Presidencia de la República y la Asamblea Nacional en el marco de sus respectivas competencias.

Otro experto indicó que en su opinión deberá pasar lo que sucede en las instituciones por carencia de recursos, por lo que deben asignarse a este sistema y no son suficientes para cumplir una determinación en los adolescentes infractores, al tratarse de

medidas no privativas de libertad y por la cantidad de adolescentes y la medida que deba darse un seguimiento para que se pueda cumplir, en ello incide la carencia de recursos humanos, tecnológicos y económicos.

Considerando que debe tomarse en cuenta la falta de conocimiento de los padres que no se hacen presentes en el cumplimiento de las medidas socio educativas no privativas de libertad; por lo que la falta de colaboración de los padres dificulta en la elaboración de los informes. También la falta de equipo técnico que trabaje en el SNAI, por lo que en el caso de Tena se deriva al UZDI 9 sin que sea posible en todos los casos dar seguimiento a la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad.

La pregunta 9 estuvo dirigida a conocer la opinión de los expertos sobre la influencia del sistema Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia en el comportamiento futuro del adolescente y lo aleja de la delincuencia adulta. Uno de los entrevistados indicó que, sinceramente, nuestro sistema puede cambiar la vida de los chicos, por lo que estoy convencida y parte fundamental del sistema en creer en los chicos, no porque cometieron un error no tengan un futuro. Otro de los expertos consideró que sí influye positivamente, porque buscan atender a los niños por ser parte del grupo de atención prioritario debido que son seres humanos en formación y lograr su reinserción social a la sociedad.

Una opinión distinta expresó que, en términos prácticos, no está sucediendo porque quienes acuden a esta justicia especializada son reincidentes en el cometimiento de una infracción penal, en cinco casos puntales en Napo, quienes ha venido siendo reincidentes hasta agravarse llegando al punto de la privación de la libertad, no se está acatando. El Estado, la sociedad y la familia deben comprometerse, por lo que esto no está sucediendo. En el mismo orden de ideas otro entrevistado manifestó que no hay una influencia positiva, porque el sistema no se centra en las medidas socio educativas debido a la no existencia de un centro para adolescentes infractores en Napo, solo de personas adultas infractoras de la ley.

La última pregunta estuvo referida a las propuestas que harían los expertos consultados para mejorar la eficacia de las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se imponen a los adolescentes infractores. Las propuestas de medidas más relevantes o recurrentes fueron cambiar el sistema un abordaje total, tenemos que trabajar en varios procesos; realizar cambios normativos y en la política pública en la incidencia de las autoridades de la importancia de invertir en capacitación del personal y dotación de medios materiales y financieros para el fortalecimiento del sistema especializado de

atención a adolescentes infractores, y la aplicación efectiva de un programa de supervisión de las medidas no privativas de libertad para evaluar si cumplen los objetivos de la justicia restaurativa.

Conclusiones

El Estado es responsable de la aplicación de la justicia especializada de adolescentes infractores a aquellos sujetos que entren bajo esa categoría donde ya no son niños, pero tampoco adultos plenamente responsables en el ámbito penal. Es por ello que, a este grupo etario, cuando incurre en infracciones tipificadas en la norma penal deben ser juzgados bajo los principios de la justicia penal juvenil que se basa en la doctrina de la protección integral y se diferencia notablemente de la justicia de adultos en cuanto a los órganos e instituciones que intervienen, la finalidad del proceso y la sanción y las formas de ejecución de estas.

Mientras a los adultos en conflicto con la ley penal se les aplican sanciones punitivas, a los adolescentes infractores se les aplican medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, cuya finalidad es proteger los derechos y el desarrollo integral, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona reconocidos en el ámbito internacional y el ordenamiento jurídico nacional, mediante la aplicación de las normas sustantivas y procesales vigentes por jueces especializados en la materia que utilicen y apliquen en sus decisiones el enfoque propio de la justicia restaurativa.

Ese enfoque de justicia restaurativa aplicable en los procesos de adolescentes infractores se caracteriza por la búsqueda de acuerdos entre el infractor y la víctima antes que la judicialización del proceso, la aplicación de medidas socioeducativas con finalidad de reinserción social y familiar, el apoyo familiar, psicológico e institucional, el juzgamiento por jueces especializados y altamente capacitados en la materia, con conocimientos profundos de la doctrina de la protección integral y el principio de interés superior del niño, y dotados de herramientas legales para adoptar decisiones que se ajusten al caso concreto e involucren a diferentes instituciones públicas en la ejecución y supervisión de las medidas, sin perjuicio de aplicar medidas más severas, incluso privativas de libertad como último recurso, de acuerdo con la gravedad de los hechos o los daños ocasionados.

El estudio de casos realizado permitió contrastar las conclusiones anteriores con el funcionamiento práctico de la ejecución de medidas socioeducativas no privativas de libertad aplicadas a adolescentes infractores en el cantón Tena, período 2018-2020. En

los casos analizados se dictaron cuatro tipos de medidas socioeducativas no privativas de libertad: llamados de atención; servicio a la comunidad; medidas de protección en favor de las víctimas y terapia psicológica de apoyo familiar.

Solo de estas últimas consta en los expedientes revisados el proceso de ejecución y los resultados obtenidos, mientras que de las demás solo se da noticia de su ejecución en las respectivas instituciones públicas dispuestas por el juez. Esa constatación puede ser interpretada en dos sentidos distintos. Uno de ellos indicaría que no se realizan adecuadamente la ejecución de las medidas socioeducativas, y la otra que sí se cumplen pero no se lleva el control adecuado. Una vez revisados los casos la opción que parece más plausible es la primera; es decir, que en muchos casos las medidas no se ejecutan y por ello no existe un informe de cumplimiento. En cuanto al rol de las instituciones involucradas, solo participaron aquellas expresamente indicadas en las respectivas sentencias, que fueron un colegio, la Dinapen y la Defensoría Pública para las horas de trabajo comunitario, una psicóloga para las medidas de terapia psicofamiliar, y la policía especializada en el resto de las medidas; ello se debe seguramente a que si bien varias instituciones son competentes, en cada caso intervienen únicamente aquellas directamente involucradas de acuerdo con lo que disponga el juzgador en su sentencia.

Para conocer las principales dificultades que inciden de manera negativa en la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad y sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia en su conjunto, se sostuvo una entrevista con cinco expertos servidores públicos o no, relacionados con la justicia de adolescentes infractores, quienes en lo principal indicaron que si bien existe un marco regulatorio adecuado para que dichas medidas alcancen su finalidad, en la práctica se ve afectado por la falta de recursos y personal técnico y especializado para supervisar la ejecución de las medidas aplicadas, deficiencias en los programas y proyectos de seguimiento.

Además, que a escala cantonal es muy poco lo que se hace una vez que el juzgador dicta la sentencia con las respectivas medidas socioeducativas no privativas de libertad, lo que tiene como consecuencia que no se pueda llevar a cabo un real cumplimiento de los objetivos que persigue la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad con enfoque de justicia restaurativa. Con base en los resultados del estudio doctrinal y normativo, y de acuerdo con los casos analizados y la opinión de expertos, se concluye que si bien el rol de las autoridades encargadas del procedimiento de ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad con enfoque restaurativo

aplicables a los adolescentes infractores está claramente delimitado en el marco normativo vigente, en la práctica existen dificultades como la determinación del tiempo de duración de la medida, las formas concretas de ejecución, todas las instituciones que deben intervenir y los resultados obtenidos de su ejecución respecto a la reinserción de los adolescentes.

En lo principal, se recomienda realizar un proceso de revisión de la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad que aplica la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Tena de Napo, pues los informes de cumplimiento no reflejan los resultados de las medidas, excepto en el caso del apoyo psicológico, y no es posible verificar si se cumplen la finalidad de dichas medidas y el seguimiento que de las mismas hayan realizado las autoridades e instituciones involucradas. Un elemento también a resaltar es que en los casos no hubo participación de las víctimas donde la misma no fue el Estado, lo que puede ser interpretado como una limitación en la aplicación de la justicia con enfoque restaurativo.

Bibliografía

- Albán, Alfonso. “El presidente Guillermo Lasso decreta el estado de excepción en las cárceles del país. El Servicio de Atención a Personas Privadas de la Libertad confirmó la muerte de más de 100 reos y otros 52 heridos”. *Expreso*, 29 de septiembre de 2021. <https://www.expreso.ec/actualidad/presidente-guillermo-lasso-declara-excepcion-carceles-pais-112784.html>.
- Álvarez-Correa, Miguel. “El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, operadores y otras características, un estudio crítico”. *IPSE-ds* 8 (2015), 81-101.
- Ávila Santamaría, Ramiro, y María Belén Corredores Ledesma, eds. *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Baeza Concha, Gloria, “El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 2 (2001): 355-62.
- Beloff, Mary. “Los derechos del niño en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Cuando un caso no es el caso. Comentario a la sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle”)”. *Revista ¿Más derecho?* (2000): 1-12.
- . “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”. En *Infancia, ley y democracia en América Latina*, compilado por Emilio García y Mary Beloff, 161-80. Bogotá, Temis, 1998.
- . “Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular”. En *Memorias del Seminario Internacional: Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*. Ciudad de México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 2006.
- Cámara Arroyo, Sergio. “Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 67 (2014): 239-320.
- Campaña, Farith Simón. “Análisis global de la Convención Sobre los Derechos del Niño”. En *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención Sobre los Derechos*

- del Niño a las Legislaciones Integrales*, t. 1, editado por Farith Simón. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2008.
- Campoverde-Quijano, Egda, y Malena Quiroga-López. “Modelo de atención integral sociopsicológico y pedagógico para la reinserción social de adolescentes infractores”. *Dominio de las Ciencias 2* (2016): 3-16.
- CIDH. *Formación de funcionarios encargados de la niñez y la adolescencia: Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica*. San José: CIDH, 2000.
- Cillero Bruñol, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. En *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, editado por Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, 87- 8. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Cillero, Miguel, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”. En *Justicia y derechos del niño*. Chile: UNICEF, 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, 13 de julio de 2011.
- Correa García, Sergio José. “Justicia restaurativa y menores en conflicto con la ley penal”. En *La situación Actual del sistema penal en México*, editado por Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Marichal, 471-82. México: Ciudad de México: UNAM, 2011.
- Costa Mara, Rafael Gagliano. “Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica de las políticas públicas”. En *Tutelados y asistidos*, editado por Silvia Duschatzky, 69-70. Buenos Aires: Paidós, 2000.
- Couso, Jaime. “La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo”. *Revista de Derecho*, n.º 38 (2012): 267-322.
- Cuadrado Salinas, Carmen. “La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2015): 1-25.
- De Casas Ignacio, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* n.º 2 (2019): 291-301.
- Dolz, Manuel. “El Fiscal y la reforma de menores: balance de experiencias tras la Ley Orgánica 4/1992”. *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 15 (1996): 1592-604.

- Dolz-Lago, Manuel Jesús. “El Fiscal y la reforma de menores: balance de experiencias tras la Ley Orgánica 4/1992”, *La ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 15 (1996): 1592-604.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Registro Oficial 737, 10 de marzo de 2020.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. Consejo de la Judicatura. *Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil*. Quito: Consejo de la Judicatura, 2018. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20PARA%20LA%20APLICACION%20DEL%20ENFOQUE%20RESTAURATIVO%20EN%20LA%20JUSTICIA%20JUVENIL.pdf>.
- García Huayama, Juan Carlos. “Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal (comentarios al Decreto Legislativo N° 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes)”. *Derecho y Cambio Social* (2015): 1-35.
- García Méndez, Emilio. “La Convención internacional de los derechos del niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos”. *Nuevo Foro Penal*, n.º 57 (1992): 421-32.
- . “La legislación de menores en América Latina: Una doctrina en situación irregular”. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_legislacion_de_menores.pdf.
- González Valdez, Violeta. “Principios constitucionales de derecho penal juvenil en Paraguay”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 19 (2015): 221-42.
- Mancebo, Isabel Germán, y Estefanía Ocariz Passevant. “Menores Infractores/Menores Víctimas: Hacia la ruptura del círculo victimal”. *EGUZKILORE*, n.º 23 (2009): 287-300.
- Márquez Cárdenas, Álvaro. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”. *Prolegómenos: Derechos y Valores* 10, n.º 20 (2007): 201-12.
- Montejo Rivero, Jetzabel. “Exploración de la opinión del menor en la determinación de su interés superior. ¿Necesidad o formalidad?”. *Revista Jurídica* n.º 6 (2010): 43-58.
- OEA. *Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)*. Montevideo: OEA, 2012.

- Oficina de la Naciones Unidas para las Drogas y el Delito (UNDOC). *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*. Nueva York: ONU, 2006.
- . *El programa Diálogo: Justicia restaurativa para jóvenes*. Bogotá: UNODC, 2019.
- ONU, Asamblea General. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, 1985.
- ONU, Comité Sobre los Derechos del Niño. *Convención sobre los Derechos del Niño: Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador*. 26 de octubre de 2017. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ECU/CO/5-6&Lang=Sp.
- . *Observación General de la Convención sobre Derechos del Niño N° 10: los Derechos del Niño en la justicia de menores*, Ginebra, 2007.
- ONU, Consejo Económico y Social (Ecosoc). *Resolución n.º 2002/12 sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal*.
- Ortega Galarza, Jorge Luis. “Sistema penal juvenil en Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018.
- Pagés, Roberto. “Infancia, adolescencia, delito y sistema penal en Argentina”. *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 5 (2012): 71-84.
- Pedernera, Luis. “La necesidad del bien jurídico como límite de la intervención punitiva en las infracciones adolescentes”. En *Límite al poder punitivo*. Montevideo: UNICEF, 2008.
- Pérez Vaquero, Carlos. “La justicia juvenil en Latinoamérica”. *Derecho y Cambio Social* (2015): 1-13.
- Rangel Romero, Xochithl Guadalupe. “Sistema de justicia penal juvenil: principios rectores a la luz de la Convención de los Derechos del Niño”. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato*, n.º 8 (2017): 155-72.
- Rea-Granados, Sergio Alejandro. “Evolución del derecho internacional sobre la infancia”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 29 (2016): 147-92.
- Reyes-Quilodrán, Claudia. “Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia, Inglaterra, Italia y Chile”. *Política Criminal* 13, n.º 25 (2018): 626-49.
- Ríos Martín, Julián Carlos. “Justicia restaurativa y mediación penal”. *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 98 (2016): 103-26.

- Rodríguez Cely, Leonardo Alberto. “Análisis de la Justicia Restaurativa en Materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia”. *Anuario de Psicología Jurídica* 22 (2012): 25-35.
- Tejena Loor, Sandra Lorena. “Medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad del adolescente infractor de acuerdo a la legislación ecuatoriana”. Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2017.
- Torre Cuadrada García-Lozano, Soledad. “El interés superior del niño”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 16 (2016): 1-24.
- Zermatten, Jean. “El interés Superior del Niño: Del análisis literal al alcance filosófico”. *Informe de Trabajo* 3/2003. París: Institut International des Droits de l'enfant, 2003.

Anexos

Anexo 1: Cuestionario aplicado a servidores públicos relacionados con la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Napo

INSTRUMENTO APLICADO

Objetivo de la entrevista

Determinar el rol que cumplen las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con enfoque restaurativo y su influencia en la integración familiar y social de los adolescentes infractores.

Destinatarios

1. Jueces de de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Napo.
2. Servidores públicos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) de la Provincia de Napo.

CUESTIONARIO

Pregunta No. 1. ¿En qué área del ejercicio profesional se desempeña actualmente?

Pregunta No. 2. ¿Cuál es su relación con la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia?

Pregunta No. 3. Por favor señale las que considera son las mayores fortalezas y debilidades del sistema de Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia en cuando a la aplicación de justicia restaurativa.

Pregunta No. 4. ¿Qué diferencias advierte entre la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia y el sistema penal diseñado para los adultos en el Ecuador? Argumente su respuesta.

Pregunta No. 5. En su opinión: ¿está debidamente delimitado el rol que debe cumplir cada uno de los actores institucionales vinculados a la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia?

Pregunta No. 6. ¿Considera que en el sistema de Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia se alcanza el fin de reintegración social y familiar del adolescente infractor?

Pregunta No. 7. ¿Qué contribución pueden hacer a ese objetivo el juez, la familia, la comunidad y el servidor público que supervisa y controla el cumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas al adolescente infractor?

Pregunta No. 8. ¿Cuáles son las principales dificultades institucionales para que el SNAI desempeñe adecuadamente su rol en la supervisión de las medidas socioeducativas no privativas de libertad impuesta a los adolescentes infractores?

Pregunta No. 9. ¿Considera que el sistema Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia influye de manera positiva en el comportamiento futuro del adolescente y lo aleja de la delincuencia adulta? ¿Por qué?

Pregunta No. 10. Si tuviera que hacer una propuesta para mejorar la eficacia de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, ¿qué elementos incluiría en ella? Por favor señale al menos 3 aspectos relevantes. ¿Reforma a la legislación vigente? ¿Cambios institucionales? ¿Cambios en las prácticas vigentes?

Muchas gracias por su colaboración

Anexo 2: Informe de terapia psicológica a adolescente infractor Causa n.º 15951-2020-00275

No. CAUSA:	15951-2020-00275	Nombre Juez/(fiscal) Solicitante:	Dr. 00000
LUGAR:	Unidad Técnica del Consejo de la Judicatura de Napo.		
PROCEDIMIENTO:	Evaluación, elaboración de plan psicoterapéutico y tratamiento psicológico con duración de 45 minutos por sesión.		
OBJETIVO:	Realizar tratamiento psicológico como medidas socioeducativas. b) Orientación y apoyo psicológico para el adolescente RLMI.		
METODOLOGÍA PLANIFICADA:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consentimiento informado previo a la evaluación y tratamiento. 2. Entrevista semiestructurada individual al adolescente RLMI. 3. Registro de conductas que presentan el evaluado. 4. Aplicación de reactivos psicológicos. 5. Elaboración del plan Psicoterapéutico. 6. Tratamiento psicoterapéutico mediante una variedad de técnicas psicológicas. 		
FECHA:	OBJETIVOS:		
18/06/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación Psicológica: - Entrevista individual. - Entrevista colateral. - Aplicación de Test Psicológicos. - Elaboración del Plan Psicoterapéutico. 		
25/06/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual: - Encuadre - Alianza Terapéutica. - Técnica cognitivo conductual dirigida identificar objetivos a corto plazo para su vida. - Tarea inter sesión. 		
09/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual: - Técnica cognitivo conductual dirigida identificar objetivos a mediano y largo plazo para su vida. - Tarea inter sesión. 		
16/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual: - Técnica cognitivo conductual dirigida a fortalecer objetivos a corto, mediano y largo plazo para su vida. - Tarea inter sesión. 		
20/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual: - Técnica cognitivo conductual dirigida a la estructuración de Plan de vida. - Tarea inter sesión. 		

22/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual: - Técnica cognitivo conductual encaminada a fortalecimiento de Plan de Vida. - Evaluación del proceso y cierre del mismo. - Realización de informe. 		
Recepción Oficio:	15/06/2020	Fecha de entrega Informe:	22/07/2020
Perito:	Psc. Clin. EL.	Nº de acreditación:	00000

Conclusiones

El adolescente RLMI, con cédula de identidad n.º 0000000, de 17 años de edad; cumplió con todos los objetivos propuestos para este tratamiento psicológico ordenado por su autoridad, logrando lo siguiente:

1. Entrevista individual, entrevista aplicación de Test Psicológicos y elaboración del Plan Psicoterapéutico.
2. Identificación de objetivos a corto, mediano y largo plazo para su vida.
3. Estructuración y fortalecimiento del Plan Vida.

Anexo 3: Informe de terapia psicológica a adolescente infractor Causa n.º 15951-2019-01114

No. CAUSA:	15951-2019-01114	Nombre Juez/(fiscal) Solicitante:	Dr. 000000
LUGAR:	Unidad Técnica del Consejo de la Judicatura de Napo.		
PROCEDIMIENTO:	Evaluación, elaboración de plan psicoterapéutico y tratamiento psicológico con duración de 45 minutos por sesión.		
OBJETIVO:	Realizar tratamiento psicológico como medidas socioeducativas. b) Orientación y apoyo psicológico para el adolescente DJCM.		
METODOLOGÍA PLANIFICADA:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Consentimiento informado previo a la evaluación y tratamiento. 2. Entrevista semiestructurada individual al adolescente DJCM. 3. Entrevista colateral a la madre (MM). 4. Registro de conductas que presentan el evaluado. 5. Aplicación de reactivos psicológicos. 6. Elaboración del plan Psicoterapéutico. 7. Tratamiento psicoterapéutico mediante una variedad de técnicas psicológicas. 		
FECHA:	OBJETIVOS:		
04/03/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación Psicológica: - Entrevista individual. - Entrevista colateral. - Aplicación de Test Psicológicos. - Elaboración del Plan Psicoterapéutico. 		
06/04/2020	- Se realizan varias llamadas telefónicas y nadie contesta.		
15/04/2020	- Se realizan varias llamadas telefónicas y no contesta.		
20/04/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual mediante telepsicología - Encuadre - Alianza Terapéutica - Técnica cognitivo conductual dirigida identificar objetivos a corto plazo para su vida. 		
08/05/2020	- Se realiza llamada telefónica y va directo a grabador y se deja mensaje.		
20/05/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual mediante telepsicología - Técnica cognitivo conductual dirigida identificar objetivos a corto plazo para su vida. 		
28/05/2020	- Se realiza llamada telefónica y va directo a grabador.		
29/05/2020	- Se realiza llamada telefónica y va directo a grabador y se deja mensaje.		
21/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual - Técnica cognitivo conductual dirigida a fortalecer objetivos a corto plazo para su vida. 		

27/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual - Técnica cognitivo conductual dirigida a identificar objetivos a mediano plazo para su vida. 		
07/08/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual - Técnica cognitivo conductual dirigida a identificar objetivos a largo plazo para la elaboración de Plan de vida. 		
17/08/2020	<ul style="list-style-type: none"> - Terapia individual - Técnica cognitivo conductual dirigida a fortalecer Plan de vida. 		
Recepción Oficio:	30/09/2019	Fecha de entrega Informe:	17/08/2020
Perito:	Psc. Clin. EL.	Nº de acreditación:	0000

Conclusiones

El adolescente DJCM, con cédula de identidad n.º 0000000, de 18 años de edad; cumplió con todos los objetivos propuestos para este tratamiento psicológico ordenado por su autoridad, asistiendo por siete sesiones a esta Unidad Técnica del Complejo Judicial, logrando lo siguiente:

1. Entrevista individual, entrevista aplicación de Test Psicológicos y elaboración del Plan Psicoterapéutico.
2. Identificación de objetivos a corto, mediano y largo plazo para su vida.
3. Elaboración de Plan Vida.

Anexo 4: Informe de terapia psicológica a adolescente infractor Causa n.º 15951-2019-00088

No. CAUSA:	15951-2019-00088	Nombre Juez/(fiscal) Solicitante:	Dr. 00
LUGAR:	Unidad Técnica del Complejo Judicial de Napo.		
PROCEDIMIENTO:	Tratamiento psicológico individual y familiar dentro de la causa Adolescente infractor.		
OBJETIVO:	Cumplimiento de Plan Psicoterapéutico.		
METODOLOGÍA APLICADA:	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión expediente - Evaluación Psicológica - Elaboración de Plan Psicoterapéutico. - Tratamiento Psicoterapéutico. 		
FECHA DE RECEPCIÓN:	4 de junio de 2019		
FECHA DE ENTREGA:	29/08/2019		
NOMBRE DEL O LA PERITO:	Psc. Clin. EL.		
Nº DE ACREDITACIÓN:	1634650		

1. Datos Personales:

Adolescente de nombre NJGA, de 16 años de edad, con cédula de identidad 150106073-3, nacido en Tena el 5 de junio de 2003, residente en Puerto Misahulli, sector comunidad Quichua-Unión Muyuna, instrucción básica completa, religión católica.

Sesión	Fecha	Actividad	Observación
1	04/06/2019	<ul style="list-style-type: none"> - Evaluación Psicológica - Aplicación de reactivos Psicológicos - Entrevista colateral con la familia 	Plan Psicoterapéutico establecido
2	19/06/2019	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoramiento familiar mediante técnicas explicativas. • Asesoramiento individual mediante técnicas cognitivos conductual. 	<ul style="list-style-type: none"> -Asignación de tareas domésticas y agrícolas. -Identificación de objetivos a corto plazo
3	27/06/2019	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoramiento familiar mediante técnicas explicativas. • Asesoramiento individual mediante técnicas cognitivos conductual. 	<ul style="list-style-type: none"> -control de tareas. -Identificación de objetivos a mediano plazo y fortalecimiento de objetivos a corto plazo.
4	18/07/2019	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoramiento familiar mediante técnicas explicativas. 	-Identificación de objetivos a largo plazo y fortalecimiento de objetivos a mediano plazo

		<ul style="list-style-type: none"> • Asesoramiento individual mediante técnicas cognitivos conductual. 	
5	12/08/2019	<ul style="list-style-type: none"> - Asesoramiento familiar mediante técnicas explicativas. - Asesoramiento individual mediante técnicas cognitivos conductual. 	-Identificación de proyecto de vida y fortalecimiento de objetivos a largo plazo.
6	29/08/2019	<ul style="list-style-type: none"> - Asesoramiento familiar mediante técnicas explicativas. - Asesoramiento individual mediante técnicas cognitivos conductual. 	Fortalecimiento de proyecto de vida.

Conclusiones

El adolescente NJGA, acude a todas las sesiones de psicoterapia acompañado de sus padres, cumpliendo así con los objetivos propuestos al inicio del tratamiento, logrando establecer proyecto de vida, situación que ha generado en toda la familia satisfacción por el tratamiento proporcionado. Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

